



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 632

Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 SENADO DE 2001, 091 CAMARA DE 2001,

por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

Doctor

José Renán Trujillo García

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Referencia: **Proyecto de Acto Legislativo número 09 Senado de 2001, 091 Cámara de 2001, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.**

Señor Presidente:

En los siguientes términos procedemos a rendir ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia para primer debate, en la primera vuelta, en el Senado de la República:

1. Nos parece que no requiere mayor argumentación respaldar la necesidad de señalar constitucionalmente que los períodos de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, deben ser institucionales y no personales. Razones de orden económico y graves controversias jurídicas en la jurisprudencia de las Altas Cortes exigen un pronunciamiento del Congreso al respecto. No parece lógico que una administración nacional que requiere actuar conforme a los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia en los órdenes nacional, departamental y municipal, no se estructure con el criterio de que todos los funcionarios de esos niveles deben tener períodos que coincidan al menos en la época, sino en el día exacto, en su iniciación y terminación para poder armonizar las políticas, los programas y la actividad al servicio de la comunidad.

2. Argumentos parecidos permiten soportar la propuesta de que los actuales períodos de tres (3) años para los cuales se eligen Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, sean ampliados a cuatro (4) años. Los planes de desarrollo de la Nación, de los

departamentos y de los municipios deben estar vinculados por la idea de un Estado Social que concurre al logro del bienestar general mediante la prestación de los servicios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los habitantes, mediante políticas públicas que se ejecuten en un mismo lapso, es decir, que no parece lógico que los Gobernadores y Alcaldes diseñen programas para tres (3) años y el Presidente de la República lo haga para cuatro; tampoco es lógico que si el período del Congreso es de cuatro (4) años, el de las Asambleas y Concejos, que siendo corporaciones administrativas que producen gran cantidad de normas jurídicas que rigen los más variados aspectos de la vida departamental y municipal y cumplen con la función del control político en la provincia, sea de tres (3).

Nos parece pertinente respaldar la propuesta de unificar los períodos de todos estos servidores públicos.

3. El tema de la reelección inmediata de Alcaldes, Gobernadores, Diputados y Concejales, está muy bien sustentado en la exposición de motivos de los autores del proyecto y en las ponencias de la Cámara de Representantes. Nos parece que vale la pena debatir el tema y por eso lo respaldamos en los términos aprobados por la plenaria de la Cámara. No sería justo soslayar este tema respecto del cual consideramos que la mayor preocupación debe estar en que los controles fiscal, disciplinario, penal, interno, patrimonial, etc., funcionen a cabalidad para que el cargo no implique una ventaja frente a las aspiraciones de quienes no lo ostentan, es decir, que no se abuse de él para obtener la reelección.

Nos parece más grave la situación actual en la que presenciamos verdaderos carruseles de Alcaldes y Gobernadores que alimentan las aspiraciones de sus secretarios o asesores y los hacen elegir para que a su vez ellos alimenten la futura aspiración de aquellos, terminando en unas reelecciones que se convierten en pésimas segundas partes de una actividad administrativa que ya no es ni un premio para los buenos funcionarios ni un castigo para los malos.

4. Respecto de las Juntas Administradoras Locales resulta necesario ampliar su período a cuatro (4) años para que coincida con el señalado para los Alcaldes que trabajarán con ellas. Sin embargo en

este punto y refiriéndonos a los Alcaldes Locales estamos de acuerdo en que su período sea de cuatro (4) años. Proponemos una modificación al texto de la honorable Cámara, en el sentido de que en la ciudad de Bogotá, por tener un régimen especial y una población muy superior a cualquier otra ciudad del país, lo cual implica un gran desarrollo de la descentralización administrativa y un reconocimiento de la autonomía de las localidades, muchas de las cuales albergan poblaciones superiores a las de cualquier capital de departamento, los Alcaldes Locales sean elegidos popularmente. En este sentido se propone un inciso nuevo para el artículo quinto del proyecto.

5. En cuanto a la vigencia proponemos que la ampliación de los periodos de los Alcaldes y Gobernadores rija para aquellos que sean elegidos en octubre de 2003 y en adelante, con el propósito de evitar desconocimiento al mandato popular que eligió a los actuales mandatarios solamente para tres (3) años.

Por lo anterior proponemos, con la modificación señalada, dése primer debate, en primera vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 09 Senado de 2001, 091 Cámara de 2001, "por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles"

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 SENADO DE 2001, 091 CAARA de 2001

por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

"En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex gobernador puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones"

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

"El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos"

Artículo 3°. *Período del Alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo el ex alcalde puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones"

Artículo 4° *Período de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución quedará así:

"En cada municipio habrá una corporación administración elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se

denominará municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva"

Artículo 5°. *Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:*

"En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años.

Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora, excepción hecha de los del Distrito Capital de Bogotá que serán elegidos popularmente en la misma fecha que el Alcalde Mayor.

El régimen aquí dispuesto para Alcaldes y Concejales Municipales se aplicará en la misma forma a los Alcaldes Distritales y del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años y la reelección de Alcaldes y Gobernadores regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En todo lo demás, el presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 022 DE 2001 CAMARA, 010 DE 2001 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 272, inciso 2° de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2001.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2001 Cámara, 010 de 2001 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 272, inciso 2° de la Constitución Política" en los siguientes términos:

Las antiguas Comisarías son Entidades Territoriales Departamentales de gran extensión, baja población, zona de fronteras y casi en su totalidad con sus necesidades básicas insatisfechas. Palian sus obligaciones de tipo administrativo gracias a los ingresos corrientes de la nación y al situado fiscal de la misma, por cuanto sus ingresos propios se circunscriben prácticamente a algunos impuestos producto del tabaco, el aguardiente y la cerveza, dado el hecho de que la industria, el comercio, mismo que el impuesto predial en estas zonas es poco relevante. Esto nos sirve de indicativo, para entender y comprender las dificultades a las que tienen que hacer frente los mandatarios seccionales aquí comprendidos, para poder responderle a una comunidad que día a día es más exigente en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, incluyendo la generación de empleo para personas con un nivel académico no superior al bachillerato.

En este orden de ideas, se encuentran sin ninguna posibilidad de desarrollo dentro del esquema constitucional vigente y al borde de la crisis económica más aguda que estos antiguos territorios hayan padecido desde su creación. A ello hay que sumarle la crisis estructural del país, que le imposibilita de manera mediana o a corto plazo respaldar con recursos efectivos el funcionamiento de estos departamentos.

Es así como casi todos ellos han tenido que recurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para firmar convenios de desempeño, que les permitan momentáneamente sobreaguar en la crisis que los está consumiendo, con todo lo que esto implica: recorte de planta de personal, dejar de adquirir bienes que realmente el Departamento necesita, reducir cobertura en salud y educación, no mejorar caminos ni carreteras, mucho menos implementar actividades de tipo deportivo y cultural, etc., etc. Además a este ya complicado panorama regional, nos toca sumarle los efectos que tiene sobre los ingresos corrientes y el situado fiscal el Acto Legislativo 01, aprobado recientemente que indiscutiblemente, hace sentir sus efectos negativos como ningún otro, en estos casi exclusivos departamentos y sus municipios.

Cabe anotar la importancia que tiene el analizar las responsabilidades que de manera genérica el constituyente atribuyó a los departamentos, sin considerar su categoría o capacidad económica para satisfacer dichas obligaciones, lo que ha contribuido sin duda a profundizar los problemas de los departamentos pobres, dejándolos en una encrucijada de proporciones mayores. Por ejemplo, la Asamblea Departamental de las otrora Comisarias, antes de la Ley 617 de 2000 se llevaba prácticamente el cuarenta por ciento del presupuesto. Pero, de haber seguido incólume la ley inicial, no habrían podido pagarles a sus Diputados. Igual suerte habrían corrido los municipios de estas latitudes. Otra de las obligaciones constitucionales que pesan sobre estos departamentos es, sin duda, la de las Contralorías, dado que su nómina y gastos de funcionamiento son demasiado onerosos para las actividades que realmente deben cumplir. Desde el punto de vista objetivo, la función de control en los departamentos motivo de este Acto Legislativo, puede suplirla a satisfacción la Contraloría General de la República, la cual mantiene su propia nómina en cada Departamento, con personal mucho más capaz y calificado para cumplir con el mandamiento constitucional de ejercer la suprema vigilancia sobre el manejo de los recursos presupuestales del orden territorial. La anterior reforma constitucional impulsada por el gobierno contemplaba en uno de sus artículos la supresión de estas contralorías por encontrarlas realmente inoficiosas y convertidas en fortines de ineficiencia y corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, no buscamos otra cosa con este Acto Legislativo que autorizar a las Asambleas para que supriman las Contralorías Departamentales en los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, y que sus funciones a su vez, sean tomadas y ejercidas por la Contraloría General de la República, pues como ya se ha dicho, estos departamentos sin presupuesto propio no tendrían cómo funcionar y mucho menos prestar los servicios públicos a sus comunidades. Una vez comprendida la problemática de la región y para soportar aún más los motivos de la ponencia, me permito traer a colación apartes de las sugerencias de la Auditoría General de la República buscando con ello claridad e imparcialidad. Tenemos por ejemplo, el caso del Vichada. En su informe la auditoría conceptúa:

“Debe estudiarse la viabilidad de la supresión de la Contraloría Departamental del Vichada teniendo en cuenta su situación actual contenida en el presente informe”. Algo parecido ocurre en el Guainía, con el informe para el primer trimestre de 2000 de la Auditoría General cuando recomienda que: ***“Considerando las anteriores conclusiones y establecido el incumplimiento total o parcial de las normas legales enunciadas en las conclusiones y plasmadas en las observaciones y comentarios de este informe, recomendamos Suspender temporalmente las actividades de control y vigilancia fiscal que por ley ejerce la Contraloría Departamental del Guainía, hasta tanto no se establezcan las condiciones mínimas, tanto orgánicas como presupuestales para ejercer dichas funciones y que las mismas sean asumidas por la Gerencia departamental de la CGR del Guainía en forma transi-***

toria, ya que esta entidad sí cuenta con la infraestructura necesaria para ejercer dicho control”. Caso similar ocurre con la Contraloría del Amazonas, cuando la Auditoría expresa dentro del informe de la misma fecha en la parte de Conclusiones y Recomendaciones: ***“Como resultado de esta Auditoría integral a la Contraloría Departamental del Amazonas se ha logrado obtener un vasto conocimiento de la misma; en tal sentido se han detectado grandes problemas administrativos, financieros y sobre todo una gestión cuestionada no solo por la ciudadanía sino también por los mismos organismos de control”.*** De estas recomendaciones y conclusiones se ve con claridad meridiana que en verdad las Contralorías Departamentales aquí señaladas no han cumplido con los objetivos generales y mucho menos particulares que tuvo en cuenta el constituyente al momento de crearlas.

Un proyecto de esta naturaleza amerita un estudio y análisis minucioso como efectivamente se hizo, para armonizarlo con las reales necesidades de un país multidiverso donde las regiones no solamente tienen diferencias climáticas, orográficas, hídricas, sino también lo que es más importante:

Las desigualdades en la distribución de la riqueza que genera las marcadas desigualdades económicas, a pesar de su riqueza en recursos naturales y biodiversidad. No podemos desconocer bajo ningún pretexto que el ámbito territorial al cual va dirigido el presente Proyecto tiene unas particularidades que lo convierten en una zona patria de especial tratamiento jurídico para preservar su integridad y permitir su permanencia en el tiempo como Entidades Territoriales departamentales, dada su estratégica posición geográfica, todas ellas de interés soberano para Colombia. Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, son departamentos limítrofes con Venezuela y Brasil siendo desde este punto de vista muy sensibles para el interés general y nacional.

Ahora bien. Si analizamos concienzudamente los presupuestos de estos departamentos concluimos, que a los autores les asiste razón al no entender cómo estas Entidades Territoriales, con escaso presupuesto, tengan que incurrir en un gasto tan oneroso como es el de sostener unas Contralorías Departamentales que a la postre no ejercen ningún beneficio en la transparencia y manejo de la cosa pública. Pero para rendir un informe técnico se hacía necesario recurrir a la Entidad rectora por excelencia como es la Auditoría General de la Nación a la que todas las Contralorías de este orden deben rendir un informe anual que compromete evaluación de gestión, desempeño, misión, eficiencia, eficacia, economía, etc. O sea, que, en esta instancia, se conoce a ciencia cierta, la efectividad por los resultados, para de acuerdo con ellos, calificar el desempeño de dichas Contralorías.

Ninguna de estas Contralorías ha dado resultados positivos para el departamento, por el contrario el costo para ellos por este concepto se ha convertido en uno de los factores que los tiene al borde de la quiebra y prácticamente en manos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del cual dependen en gran medida para su viabilidad como Entidades Territoriales. Con justa razón la Auditoría General de la República las califica como Contralorías atípicas. Del análisis de los documentos allegados por la Auditoría, podemos concluir que en verdad las Contralorías Departamentales de Chocó, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, no tienen una razón lógica de existir puesto que para nada han cumplido con el mandamiento constitucional de ejercer un efectivo control fiscal de sus entidades vigiladas; al contrario, la comunidad y las diferentes veedurías recurren a la Contraloría General de la República, como consecuencia de la proliferación de la politiquería en sus contralorías departamentales haciendo nugatorio el ejercicio fiscal local. Las mismas Asambleas Departamentales a través del Congreso le han pedido a la Contraloría General de la República que ejerza el control excepcional en sus departamentos por no confiar en la imparcialidad de sus Contralorías. Estas son regiones donde el

Contralor es prácticamente un apéndice de las Gobernaciones, donde se establecen vínculos importantes como el cruce de favores entre la entidad vigilada y el Contralor, no hay independencia y lamentablemente se confunde en el espacio abierto hasta los principios éticos y morales de los funcionarios de estas entidades en el cumplimiento de su deber.

También al profundizar en la ponencia, pudimos observar que la Contraloría General de la república cuenta en cada uno de estos departamentos con una Gerencia departamental mucho más técnica y profesional que las Contralorías locales, donde se desperdicia talento humano, ya que su trabajo se circunscribe a auditar los organismos del orden Nacional con presencia departamental que en estas latitudes no son muchos y los recursos que manejan son pocos comparados con el aparato de control allí asentado. En este orden de ideas encuentro perfectamente viable y aun necesario que la Contraloría General de la República se ocupe en estos departamentos del control fiscal, puesto que cuentan con un equipo multidisciplinario capacitado para ejercer efectivamente el control en la inversión de los recursos del Estado en estos departamentos que tanto se hace necesario. Para que ustedes colegas se hagan una idea nos permitimos presentarles unos cuadros tomados del informe facilitado por la Auditoría General de la República, donde se nos

muestra la cruda realidad en cuanto a eficiencia, personal, presupuesto departamental, investigaciones adelantadas, juicios fiscales de las Contralorías Departamentales y también de la Contraloría General de la República. Ello con el único objeto de hacer más didáctica la ponencia y así de esta manera comprender mejor la intención del proyecto y el porqué de la necesidad y conveniencia de que la CGR se apersona del control fiscal de estas Entidades Territoriales.

GESTION DE LAS CONTRALORIAS, SEGUN LA CUENTA RENDIDA DE LA VIG. 2000

| Contralorías departamentales | Indagaciones preliminares en curso | Investigaciones fiscales en curso | Número de juicios llevados en el período |
|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--|
| Guaviare | 36 | 39 | 5 |
| Guainía | 5 | 0 | 0 |
| Vaupés | 32 | 9 | 8 |
| Vichada | 1 | 6 | 1 |
| Amazonas | 27 | 13 | 10 |
| Total | 101 | 67 | 24 |

ESTADISTICAS ELABORADAS A PARTIR DE LA RENDICION DE CUENTA DE 2000

Cifras en millones de pesos

| Contralorías departamentales | Presupuesto departamento año 2000 | | | | Presupuesto Contralorías Vig. 2000 | | Plantas de personal de las Contralorías Dic.31/00 | Entidades vigiladas | |
|------------------------------|-----------------------------------|----------------|----------------------|----------------|------------------------------------|--------------------------|---|-------------------------|--|
| | Funcionamiento | Inversión | Servicio de la deuda | Total | Ingresos | Gastos de funcionamiento | | Cantidad a dic. de 2000 | Presupuesto ejecut. 99 (inversión + getos. de pers + getos. gales. + Transferencias) |
| Guaviare | 8.932 | 20.870 | 748 | 30.550 | 358 | 358 | 8 | 33 | 23.073 |
| Guainía | 4.637 | 14.303 | 86 | 19.026 | 151 | 151 | 3 | 3 | 18.871 |
| Vaupés | 4.233 | 17.219 | 100 | 21.552 | 326 | 326 | 7 | 18 | 5.067 |
| Vichada | 4.067 | 30.270 | 43 | 34.382 | 270 | 270 | 9 | 19 | 13.301 |
| Amazonas | 7.878 | 20.695 | 624 | 29.197 | 229 | 229 | 6 | 11 | |
| Totales | 29.747 | 103.359 | 1.601 | 134.707 | 1334 | 1334 | 33 | 84 | 60.312 |

Fuente de la información:

Presupuesto del Departamento: Contraloría General de la República – Direcc. de Ctas. y Estadísticas Fiscales.

Información de las Contralorías: Formatos de rendición de cuenta vig. 2000 por parte de las mismas.

ESTADISTICAS DE LAS GERENCIAS SECCIONALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA AÑO 2000

| Número | Seccionales CGR | Personal Total | Entidades vigiladas | Responsabilidad Fiscal | | |
|----------------|-----------------|----------------|---------------------|------------------------|--------------------------|----------------------------|
| | | | | Indagación preliminar | Investigaciones fiscales | Juicios fiscales |
| | | | | En curso | Totales de la vigencia | Con responsabilidad Fiscal |
| 1 | Guaviare | 18 | 3 | 5 | 9 | 0 |
| 2 | Guainía | 15 | 1 | 11 | 13 | 0 |
| 3 | Vaupés | 12 | 2 | 9 | 11 | 0 |
| 4 | Vichada | 14 | 5 | 5 | 29 | 2 |
| 5 | Amazonas | 23 | 7 | 5 | 18 | 2 |
| Totales | | 82 | 18 | 35 | 80 | 4 |

Si siguiendo la iniciativa de los autores del proyecto de acto legislativo, en la ponencia rendida para el primer debate en la honorable Cámara de Representantes se acogió la supresión de las Contralorías de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, pero durante la discusión de esta iniciativa de enmienda constitucional, llevada a cabo el 30 de octubre de 2001 en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los

colegas Congresistas luego de un serio y concienzudo análisis adicionaron el proyecto, incluyendo el departamento de Chocó, modificación que en bien de las finanzas de estos departamentos, sin reparo acogemos.

Proponemos una pequeña pero sustancial modificación del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, dirigida a facultar a estos departamentos para suprimir sus Contralorías Departamentales, en lugar de hacerlo desde el ejercicio del poder constituyente. Es consecuente esta posición con nuestras convicciones de que los departamentos necesitan cada vez más un mayor nivel de autonomía y de que deben ser ellos, en el pleno ejercicio de su democracia, los que resuelvan estos temas conforme a sus propias características.

En consideración a lo anteriormente expuesto, les solicitamos a los honorables Senadores darle primer debate en esta Comisión al presente proyecto de acto legislativo, mediante el cual se reforma el artículo 272, inciso 2°, de la Constitución Política de Colombia.

De ustedes honorables Senadores,

Rodrigo Rivera Salazar,
Ponente.

Proposición

Désele primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 022 de 2001 Cámara, 010 de 2001 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 272, inciso 2°, de la Constitución Política".

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 022
DE 2001 CAMARA, 010 DE 2001 SENADO

*por medio del cual se modifica el artículo 272, inciso 2°
de la Constitución política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 272, inciso 2° de la Constitución Política quedará así:

Los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada podrán suprimir sus Contralorías. En tal caso, la vigilancia de la gestión fiscal de estos departamentos será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2001 SENADO

*por la cual se dictan normas Etico-disciplinarias
para el ejercicio de la Medicina en Colombia.*

Honorables Senadores:

Nos complace rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2001 Senado, en los siguientes términos:

Objetivo

El Proyecto de ley 062 de 2001 presentado a la consideración de esta honorable Corporación por el Senador Carlos Corsi Otálora, busca reformar integralmente la llamada "Ley de Etica Médica", o Ley 23 de 1981, de modo que se ajuste a las realidades actuales del ejercicio de la Medicina y sirva así para lograr que tal ejercicio cumpla los requisitos de ética y calidad requeridos para el beneficio de las personas y de la colectividad.

En los veinte años de su vigencia, la Ley 23 de 1981 ha cumplido laudable tarea y los tribunales éticos por ella creados vienen funcionando de modo ejemplar. Sin embargo, son muchas las circunstancias nuevas que han surgido en el campo de la promoción y cuidado de la salud, el tratamiento y rehabilitación en caso de enfermedades, tanto por los progresos científicos y tecnológicos como por los marcos legales adoptados en nuestro país con la Constitución de 1991 y las leyes y decretos posteriores, se hace indispensable ajustar las normas a esas nuevas circunstancias, para lo cual se elaboró este proyecto de ley en que, como lo dice el honorable Senador Corsi en su exposición de motivos, colaboraron "las más altas instituciones médicas como la Academia Nacional de Medicina, el Tribunal Nacional de Etica Médica y los tribunales seccionales, la Federación Médica Colombiana y muchos de los profesores de Etica y Deontología de las Facultades de Medicina".

Pertenencia y calidad del proyecto

Como acabamos de insinuar, la reforma de la Ley 23 de 1981 es conveniente y aún más necesaria. El Proyecto de ley 062 de 2001 Senado, corrige en su articulado los vicios de inconstitucionalidad sobrevenida que aparecieron en la norma citada a raíz de la Constitución de 1991. Además, se ocupa con detalle del proceso ético-disciplinario, llenando vacíos de procedimiento y otras fallas que la aplicación de la Ley 23 de 1981 fue mostrado a lo largo de su vigencia.

La revisión del articulado de este proyecto muestra, por lo demás, que se trata de un texto de alta calidad, cuidadosamente meditado para el fortalecimiento de los principios de la Biotécnica y la Etica

Médica en beneficio de la salud de los colombianos y del respeto de su vida y sus derechos, algo especialmente valioso en las actuales circunstancias de nuestra Nación.

Modificaciones

Nos permitimos dar explicaciones a las modificaciones propuestas en esta ponencia, así:

1. En el título del proyecto hacemos la modificación puesto que no se trata de derogar la Ley 23 de 1881 en su integridad, sino de una reforma a dicha ley.

2. Artículo 4°. Se suprime el inciso penúltimo puesto que este código no se trata de parte laboral sino de ética profesional en medicina.

3. Artículo 5°. Se agrega un párrafo en el sentido de que cuando las intervenciones de estética son con fines de embellecimiento pueden generar obligaciones de resultado, ser contratadas por resultado y no de medio.

4. Artículo 17. Se incluyen las especialidades o supraespecialidades en el sentido de poder ser incluidos los métodos que utilizan estas especializaciones.

5. Artículo 32. En este artículo en su numeral b) se elimina la palabra magnético, puesto que creemos que es peligroso usar este tipo de sistema para las historias clínicas al poderse modificar fácilmente.

6. Artículo 38. Se cambia la palabra galeno por profesional, puesto que galeno no es una palabra castiza para denominar a un médico.

7. Artículo 43. Incluimos en este artículo la composición del tribunal de ética que se conforma en las distintas entidades que utilizan los servicios de los médicos, con el fin de que la representación sea lo más democrática posible.

8. Artículo 46. Como se está hablando de la relación del médico con la institución donde presta sus servicios nos ha parecido que el subtítulo de este artículo no es el apropiado como tampoco la redacción del articulado es el apropiado.

9. Artículo 58. Complementamos este artículo dándole numeración a sus *item* y en el *item* 8. Complementamos la frase para una mejor interpretación.

10. Artículos nuevos. Después del artículo 59. Hemos introducido dos artículos nuevos puesto que este tipo de enfermedades no pueden quedar por fuera de la reglamentación de la ética médica.

11. Artículo 62. Con el fin de una mayor facilidad en la escogencia de los Magistrados y tener una representación más amplia incluimos a dos nuevas organizaciones para el envío de los listados a consideración del señor Ministro para su nombramiento y agregamos un párrafo nuevo indicando el tiempo en que las organizaciones deben mandar los listados para la composición por primera vez del tribunal aquí creado.

12. Artículo 63. En los requisitos agregamos que una persona la cual que hubiere sido sancionado por un Tribunal de Etica Médica no puede ser Magistrado.

13. Artículo 64. Se suprime el párrafo de este artículo puesto que en el artículo 62. Se dice como se debe nombrar el primer Tribunal a partir de la sanción de la presente ley.

14. Artículo 66. Como en el artículo 62. De su integración se aumenta el número de candidatos postulados por las distintas entidades y el espíritu del autor de este proyecto de les es que los restantes postulados sean conjueces se aumenta el número de conjueces a 20 y se hace una corrección en lo relacionado con el número del artículo mencionado y para los requisitos.

15. Artículo 67. En este artículo introducimos la manera de nombrar los Magistrados que juzgarían a los del Tribunal de Etica en caso necesario.

16. Artículo 68. Se introduce un numeral nuevo puesto que creemos que este Tribunal es el facultado para expedir la reglamentación con la cual funcionarán los Tribunales de Ética Seccionales.

17. Artículo 69. La elimina la palabra Santafé puesto que en la modificación a la Constitución quedó el Distrito Capital con el nombre de Bogotá únicamente. También se cambia el número del artículo mencionado por no concordar con lo que se quiere decir.

18. Artículo 70 nuevamente le introducimos la misma condición para ser Magistrado Seccional en el sentido de no permitir que un médico sancionado pueda pertenecer al Tribunal de Ética.

19. Artículo 72.

20. Artículo 73. Se enumeran los *item* y se suprime el correspondiente a darse su propio reglamento, puesto que éste lo determinará el Comité de Ética Nacional. También se agrega en el último que los listados estadísticos deben enviarse a las Asociaciones de Especialistas o Supraespecialistas, además se modifica el artículo mencionado en el numeral 3.

21. Artículo 74. Se agrega la frase “los cuales serán nombrados de la lista de conjuces”, ya que no se sabía de dónde se escogerían los conjuces.

22. Artículo 79. Se elimina por ser inconstitucional.

23. Artículo 81. Se elimina por el mismo motivo.

24. Artículo 97. Cambiamos la palabra falta por hecho, ya que falta es cuando se ha cometido y todavía no está probado el hecho.

25. Artículo 99. Se cambia el título del artículo, puesto que son varias las formas de notificación.

26. Artículo 100. Se agrega que la notificación de la resolución de cargos y el derecho de pedir fotocopias del proceso pueda ser también del defensor.

27. Artículo 102. Se agrega la palabra defensor como ocurre en el artículo anterior.

28. Artículo 112. Se cambia la palabra exclusión por suspensión agravada, ya que no se trata de excluirlo sino de suspenderlo por un tiempo.

29. Artículo 114. Por haberse cambiado en el artículo 112. La palabra exclusión por suspensión agravada en este artículo también se hace lo mismo y se agrega la frase de sociedades o asociaciones que registren el tema a la especialidad del médico sancionado.

30. Artículo 117. En el segundo inciso de este artículo se agrega al médico para que así se notifique a las dos partes de la inhibitoria de la acusación.

31. Artículo 125. Se suprime la última parte del artículo “en cuanto no se oponga a las provisiones de esta ley” y se agrega y en orden legal vigente por ser este término más técnico.

32. Artículo 126. Se hace la modificación pertinente por no ser este proyecto de ley una derogatoria de la Ley 23 de 1981, sino una modificatoria de esta ley.

Por lo expuesto anteriormente y con las explicaciones a las modificaciones del articulado del presente proyecto, nos permitimos solicitarles a los colegas de la Comisión VII del honorable Senado, se de primer debate al Proyecto de ley 062 de 2001 Senado con las modificaciones propuestas en el siguiente pliego.

José Jaime Nicholls Sc, Honorio Galvis A., Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

El Secretario,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2001 SENADO

por la cual se reforma la Ley 23 de 1991, “Normas ético-disciplinarias para el ejercicio de la Medicina en Colombia.”

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO I

NORMAS ETICO-DISCIPLINARIAS DEL EJERCICIO
PROFESIONAL DE LA MEDICINA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del objeto, los principios, los derechos del médico y algunas definiciones

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley establece normas sobre ética profesional y deontología en el campo de la Medicina, define los organismos competentes para velar por su cumplimiento, el procedimiento y las sanciones correspondientes, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla los requisitos de ética y calidad para beneficio de las personas y de la colectividad.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplica a quienes ejerzan legalmente la Medicina en Colombia.

Artículo 3°. *De los principios generales y específicos.* El ejercicio de la profesión médica estará fundado en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, sin distinciones de ninguna clase, y en el respeto de los deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional y las normas legales pertinentes. Así mismo se regirá, entre otros, por los siguientes principios específicos:

Principio de No Maleficencia. Consiste en la obligación que tiene el médico de obrar de manera que procure, en cuanto sea posible, no causar daño con el acto médico.

Principio de Beneficencia. Consiste en la obligación que tiene el médico de obrar procurando el mejor resultado posible del acto médico.

Principio de Autonomía. Consiste en la obligación que tiene el médico de respetar el derecho que asiste a todo paciente a tomar decisiones y a dar su consentimiento, previa y suficientemente informado, con respecto a su salud.

Principio de Justicia. Consiste en la obligación que tiene el médico de obrar de manera que toda persona involucrada en el acto médico reciba aquello a que tiene derecho, respetando las necesidades individuales y colectivas.

Artículo 4°. *Derechos esenciales del profesional de la medicina.* Al médico en el ejercicio de su actividad profesional se le reconocen los siguientes derechos, complementarios a los otorgados por la Constitución y las leyes:

– Ser respetado en su persona, en su dignidad, en su libertad y autonomía para el ejercicio ético de su profesión.

– Recibir honorarios y remuneración por su trabajo, proporcionales a la complejidad, cantidad, y calidad de los servicios profesionales, y a las circunstancias en que éstos se presten.

– Tener descanso y recreación, de acuerdo con su actividad profesional.

– Recibir estímulos para el estudio, la investigación, la actualización y el perfeccionamiento en la ciencia y arte médicos.

– Recibir la dotación y los recursos físicos humanos indispensables para garantizar el cabal desempeño profesional, su salud y seguridad personales.

– Tener condiciones de contratación que respeten la normatividad vigente que garanticen sus derechos como profesional y que le permitan reclamar ante las autoridades competentes.

– Participar en la discusión, elaboración y diseño de los planes, programas y normas sobre salud, ejercicio y enseñanza de la medicina en Colombia.

– Organizarse en Colegios, Asociaciones o Sociedades para la defensa de sus intereses profesionales.

– Tener el reconocimiento de propiedad intelectual sobre los trabajos científicos que realice.

– Utilizar las historias clínicas para documentar sus trabajos científicos, guardando el debido secreto profesional.

– Promocionar, mediante publicidad discreta, sus servicios profesionales, siempre y cuando se ciña estrictamente a las normas éticas sobre la materia.

– Aceptar o rehusar la prestación de sus servicios profesionales teniendo en cuenta su autonomía y las disposiciones legales pertinentes.

– En general, todos los derechos inherentes al ejercicio de una profesión liberal.

Artículo 5°. *Definiciones:*

1. *La medicina y la persona humana.* El hombre es una unidad bio-psico-social que debe ser valorado en su integridad. Para conservar y promover la salud, diagnosticar la enfermedad y adoptar las medidas preventivas, curativas y de rehabilitación correspondientes, el médico debe considerar y estudiar a la persona en sí misma y con relación a su entorno.

2. *La relación médico-paciente.* Es un vínculo autónomo y transitorio encaminado al cuidado y recuperación de la salud, que debe fundamentarse en un compromiso recíproco de derechos y deberes, responsable, leal y auténtico.

3. *El acto médico.* Se define el acto médico como el conjunto de acciones producto de los conocimientos y método científico propios de la medicina, que aplicados por el médico autorizado para ejercerla, se orientan a la promoción de la salud y a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

El acto médico se distingue por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo la recuperación y rehabilitación del enfermo, por la licitud y por el compromiso ético de quien lo ejecuta. Es una forma especial de relación entre personas en la cual se concreta la relación médico paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado precisamente de asistencia médica. El contrato de asistencia médica da origen a obligaciones de medios y no de resultados.

Parágrafo. Si el contrato tiene fines estéticos, éste puede ser de resultado.

Son también actos médicos, de idénticas características esenciales; aquellos que con similares finalidades en pro del ser humano, la familia y la comunidad, desarrolle el médico en desempeño de funciones administrativas, docentes, científicas, técnicas, forenses o de investigación.

4. *Obligaciones de medios.* El ejercicio de la medicina no da origen a obligaciones de resultados sino de medios que exigen poner al servicio del paciente la ciencia, el arte, la conciencia del médico y los medios adecuados disponibles, aconsejables y oportunos, con criterios de racionalidad técnico-científica, que tuviere a su alcance.

Excepto en los casos del parágrafo anterior.

5. *Incertidumbre en la medicina.* La medicina se ocupa de un objeto múltiple, variado y a veces incierto, por lo cual no es posible darle la certeza que caracteriza a las ciencias exactas.

6. *Lex Artis.* Se entiende por *Lex Artis*, la experiencia acumulada por el correcto ejercicio ético, científico y técnico de la profesión de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. *Función social de la medicina.* El ejercicio de la profesión médica tiene una función social. Al tiempo que ejerce la profesión, el médico debe procurar una labor de magisterio, encaminada a preservar la salud y prevenir la enfermedad. Así mismo, está obligado a prestar su concurso de acuerdo con sus conocimientos y recursos en caso de siniestro o catástrofe.

8. *El médico y la moral.* El médico está especialmente obligado a sujetar su conducta profesional a los preceptos de la moral.

CAPITULO II

La promesa del médico

Artículo 6°. *Contenido.* Para efectos de la presente ley, las autoridades académicas al otorgar el título de médico recibirán del graduando la siguiente promesa:

Prometo ante la patria y la sociedad, libre y solemnemente:

- **Ejercer** mi profesión en forma humanitaria y digna.
- **Respetar** la vida humana como un bien fundamental, base de los demás bienes, valores y derechos y la muerte como su fin natural.
- **Respetar** la pluralidad y no hacer distinciones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, que se interpongan entre mis deberes profesionales y mis pacientes, preservando la autonomía de estos últimos.
- **Respetar** la libertad de conciencia moral y religiosa de mis pacientes y consecuentemente, no molestarlos por razón de sus convicciones o creencias, ni compelerlos a revelarlas, ni obligarlos a actuar contra su conciencia.
- **Profesar** a mis maestros el respeto, gratitud y consideración que merecen.
- **Tratar** fraternalmente y con respeto a mis colegas y propender por la unidad del cuerpo médico.
- **Enseñar** mis conocimientos médicos con estricta sujeción a la verdad científica y a los dictados de la ética.
- **Guardar** y respetar los secretos por mí conocidos en el ejercicio de la profesión, salvo en los casos exceptuados por la prudencia y la ley.
- **Mantener** incólumes, por todos los medios a mi alcance, el honor, los principios, valores morales y, en general, las nobles tradiciones de la profesión médica.
- **Velar** por la salud de mis pacientes, por encima de mi interés pecuniario, sin que por ello renuncie a una retribución equitativa y justa de mi trabajo.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

Relaciones del médico con el paciente

Artículo 7°. *Prestación de los servicios del médico.* El médico dispensará los servicios de la medicina a toda persona que los solicite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la ley y aquellas que le imponga su conciencia.

Parágrafo. El médico no debe, en ninguna circunstancia, favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8°. *Ética y resultados.* Como la relación médico-paciente genera obligaciones de medios y no de resultados, el resultado de un acto médico no califica por sí mismo la ética del acto. La valoración ética del acto deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y el cuidado necesario que frente al mismo acto hubiera desarrollado un médico prudente y diligente.

Artículo 9°. *Establecimiento de la relación médico-paciente.* La relación médico-paciente se establece así:

- Por mutuo consentimiento.
- Por solicitud de terceras personas, cuando el paciente esté en incapacidad de consentir.
- Por acción unilateral del médico, en caso de urgencia o de emergencia.
- Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que estén a cargo de una entidad o institución de salud privada o pública.
- Por orden de autoridad competente para producir y obtener exclusivamente pruebas judiciales.

Artículo 10. *Causas para no atender a un paciente.* El médico podrá excusarse de prestar sus servicios profesionales, por las siguientes causas:

- Que en virtud de su juicio clínico y dentro de los principios de la pericia y prudencia debidas, considere que requiere atención en una especialidad diferente a la suya.
- Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.
- Que el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, entendiéndose por éstas, no sólo la formulación de tratamientos sino también las de exámenes, juntas médicas, interconsultas y otras indicaciones generales que por su no realización puedan afectar la salud o integridad del paciente.
- En el ejercicio institucional, con ocasión del legítimo descanso laboral, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso laboral.
- Que se le solicite una actuación reñida con las normas jurídicas o éticas o que existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.
- Que el médico no tenga compromiso con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente.

Artículo 11. *Atención de urgencias.* El médico estará obligado a prestar la atención inicial de urgencias siempre y cuando existan las condiciones técnicas de preparación y de seguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad. En todo caso deberá procurar los primeros auxilios.

Artículo 12. *Limitación para el ejercicio profesional.* El médico no debe ejercer su profesión cuando se encontrare en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente o de la comunidad. Tampoco cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente.

Artículo 13. *Autonomía del paciente para prescindir de los servicios médicos.* El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios, siempre que éste tenga capacidad de manifestar su libre voluntad. Si el paciente estuviere incapacitado para expresarla, el médico se atendrá a la voluntad de sus familiares o allegados responsables, cuando esto sea posible, siempre y cuando no se atente contra la voluntad expresa previamente manifestada por el propio paciente; de lo anterior se dejará constancia en la historia clínica.

Parágrafo. En aquellos casos en los que la voluntad del paciente o de sus familiares o allegados responsables, sean contrarios al criterio médico sugerido, el médico debe respetar y ajustar su ejercicio a la voluntad del paciente, siempre y cuando respete la *Lex Artis*, o negarse a continuar prestando sus servicios.

Artículo 14. *Dedicación al paciente.* El médico dedicará al paciente el tiempo suficiente y necesario para la adecuada realización del acto médico

Parágrafo. La frecuencia de las visitas y de las juntas médicas estará subordinada a la gravedad del enfermo y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus allegados responsables, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica del paciente.

Artículo 15. *Procedimientos.* El médico solicitará los exámenes y procedimientos indispensables para precisar el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento previo examen clínico y de acuerdo con la racionalidad técnico-científica. No someterá al paciente a exámenes o tratamientos que no se justifiquen.

Parágrafo. Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados los prescritos sin un previo examen general y los que no correspondan a la situación clínico patológica del paciente, entre otros.

Artículo 16. *Actitud del médico ante el paciente.* La actitud del médico ante el paciente será siempre de apoyo y adecuada información. Evitará todo comentario que pueda crear alarma injustificada y no hará pronóstico de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad no constituyen motivo válido para que el médico se abstenga o deje de prestar sus servicios profesionales a un paciente, siempre y cuando se den las condiciones técnicas y de seguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad.

Artículo 17. *Métodos aceptados.* El médico empleará métodos preventivos, de diagnóstico y terapéuticos debidamente aceptados por el Ministerio de Salud y las instituciones científicas legalmente reconocidas, que comprenden:

- La Academia Nacional de Medicina.
- Las facultades o escuelas de medicina legalmente reconocidas.
- Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.
- Las academias, asociaciones o sociedades médico-científicas, Asociaciones o sociedades de especialistas o supraespecialistas, reconocidas por la ley o el Ministerio de Salud.
- Las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación médica o de vigilancia y control en materia médico-científica.
- Aquellas que en el futuro se lleguen a conformar de acuerdo a la ley.

Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves para el paciente, un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de tratamiento, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente, o en su defecto—en los casos legalmente establecidos—de sus familiares o allegados responsables y, en todo caso, previo acuerdo en junta médica.

Artículo 18. *Limites del tratamiento.* El médico utilizará racionalmente los métodos y medicamentos a su disposición y alcance, mientras haya una expectativa objetiva de curación o alivio del paciente. Cuando exista diagnóstico de cesación definitiva de las funciones del tallo cerebral o una condición clínico-patológica irreversible en la cual no exista pronóstico razonable de recuperación, no es su obligación utilizar medios de soporte vital extraordinarios, pero debe garantizar los cuidados mínimos necesarios. En todo caso, el médico respetará la autonomía del paciente y en su defecto, en los casos legalmente establecidos, la de sus allegados responsables.

Parágrafo. En caso de que el paciente se encuentre en imposibilidad de expresar directamente su voluntad, pero la haya manifestado previa y válidamente, sus deseos o límites a la atención deben ser respetados por el médico, aún en caso de oposición de los familiares responsables.

Artículo 19. *Atención a familiares.* El médico podrá rehusarse a prestar sus servicios profesionales al cónyuge, a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o a personas que de él dependan, salvo en circunstancias de urgencia.

CAPITULO II

Honorarios profesionales

Artículo 20. Honorarios médicos. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el médico recibirá una remuneración u honorarios acordes con sus conocimientos científicos y la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir, incluyéndose las visitas o juntas médicas. Para su fijación se oirá al médico directamente o a través de la organización médica que lo represente. Si se trata de paciente particular o privado, los honorarios se fijarán previamente y de común acuerdo con él o sus allegados responsables.

Parágrafo 1°. El médico podrá abstenerse de cobrar honorarios a sus colegas y a las personas que de ellos dependan económicamente, así como a las que, a juicio del médico, carezcan de recursos económicos.

Lo anterior sin perjuicio del cobro y pago de los exámenes o insumos a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En caso de urgencia o emergencia, la asistencia médica no se condiciona al pago anticipado de los honorarios.

Parágrafo 3°. Le está vedado al médico solicitar, exigir, conceder o aceptar dádivas o retribuciones para sí o para terceros derivados de la remisión de pacientes, y de la formulación de medicamentos o de cualquier elemento necesario para la realización del acto médico, o de la orden de exámenes paraclínicos.

TITULO III

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE

Artículo 21. *Definición.* Consentimiento informado es el acto mediante el cual el paciente o en su defecto sus allegados responsables, aceptan voluntariamente el acto médico propuesto, teniendo como base la información veraz y oportuna recibida del médico sobre la enfermedad, sus opciones de diagnóstico y tratamiento con sus riesgos, beneficios y alternativas.

Artículo 22. *Capacidad para consentir.* El consentimiento debe obtenerse personalmente del paciente y sólo cuando se trate de pacientes menores de edad, personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, se autoriza a sus allegados responsables, tutores o representantes legales a actuar en su nombre.

Artículo 23. *Casos de urgencias.* En los casos de urgencias el médico podrá actuar sin el previo consentimiento del paciente o sus representantes y hasta superar la situación de urgencia. La intervención electiva posterior o subsiguiente debe esperar el momento en que efectivamente se consienta en ella, salvo que la espera ponga en peligro la vida del paciente.

Artículo 24. *Requisitos y formalidades.* Para que el consentimiento sea válido debe reunir los requisitos de ser libre y voluntario, es decir, que no medie vicio que altere el querer manifestado. La aceptación o rechazo del acto médico propuesto debe quedar consignado por escrito en la historia clínica con la indicación del lugar, fecha, hora y firma de quienes intervienen.

Artículo 25. *Información pertinente.* El médico tiene la obligación de suministrar de manera clara, precisa y oportuna al paciente aquella información referida a los cuidados y consecuencias inmediatas, colaterales y adversas que se presenten o se puedan llegar a presentar con ocasión del acto médico y que sean previsibles.

Artículo 26. *Alcance del consentimiento.* El consentimiento informado es el marco general de autorización con que cuenta un

profesional, pero no se requiere su validación permanente para cada acto particular, salvo que se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.

Parágrafo. Riesgo permitido es el peligro para la vida o integridad del paciente, derivado del tratamiento o procedimiento médico o quirúrgico, que se corre con sujeción a las normas que rigen la ciencia y el arte médicos y a la pericia, prudencia y diligencia exigibles al médico, de acuerdo con las condiciones clínico-patológicas del paciente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolle el acto médico.

Artículo 27. *Intervención en incapaces.* Para intervenir médica o quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, se requiere el consentimiento informado válido y la autorización previa de sus allegados responsables, a menos que la urgencia o emergencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 28. *Comunicación del estado de salud.* El médico comunicará al paciente el estado de salud en que lo encuentre. Si la situación del enfermo es grave, el médico tiene la obligación de informarla con la debida prudencia al paciente, en los casos en que ello sea posible, o a sus allegados responsables cuando éstos se encuentren presentes.

Artículo 29. *Juntas médicas.* Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico podrá solicitar el concurso de otros profesionales en junta médica, con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su cuidado. Los integrantes de la junta médica serán escogidos por el médico y los allegados responsables del enfermo, de común acuerdo.

Parágrafo 1°. Entiéndese por junta médica la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico a uno o más profesionales, quienes actuarán simultáneamente, teniendo en cuenta las condiciones clínico-patológicas del paciente.

Parágrafo 2°. La frecuencia de las visitas y de las juntas médicas estará subordinada a la gravedad del enfermo y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus allegados responsables, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica del paciente.

TITULO IV

LA HISTORIA CLINICA, EL CERTIFICADO MEDICO Y EL SECRETO PROFESIONAL

CAPITULO I

La historia clínica

Artículo 30. *Definición.* La historia clínica es un documento privado, físico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Artículo 31. Reserva de la historia clínica. La historia clínica está sometida a reserva. Puede ser conocida por el médico, el paciente y el equipo de salud vinculados al caso en particular. Para efectos de investigación científica, académica, epidemiológica, judicial, administrativa o de auditoría médica, podrá ser consultada, siempre y cuando se mantenga la debida reserva sobre la identidad del paciente, salvo en los casos previstos por la ley.

Parágrafo 1°. Si se tratare de investigación penal, deberá dejarse copia auténtica de la historia que se entregue con la obligación por parte del funcionario de devolverla una vez se haya cumplido el fin propuesto.

Parágrafo 2°. La entrega de estos documentos debe protocolizarse mediante un acta suscrita por el funcionario y el representante designado por la entidad que la entrega.

Parágrafo 3°. Otras personas podrán conocerla previa autorización del paciente o de su representante legal.

Parágrafo 4°. El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no es violatorio del carácter reservado de aquella, sin perjuicio del deber de guardar el secreto que a cada uno de ellos asiste.

Artículo 32. *Obligatoriedad y requisitos de la historia clínica.* Tanto para el médico como para los demás integrantes del equipo de salud vinculados al caso clínico, es obligatorio elaborar la historia clínica, la cual tendrá los siguientes requisitos:

a) Se elaborará o extenderá de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos del Ministerio de Salud;

b) Deberá ser veraz, secuencial, completa, coherente, escrita de manera legible, por medio manual o mecánico, clara y sin intercalaciones, tachones, enmendaduras, ni espacios en blanco;

c) En caso de correcciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto y guardando la debida secuencia;

d) En ella se consignarán únicamente las anotaciones que sean relacionadas y pertinentes con la atención y condiciones de salud del paciente, escritas por los miembros del equipo de salud tratante;

e) Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre y firma de quien la realizó.

Artículo 33. *Custodia de la historia clínica.* Los prestadores de servicios de salud tendrán la obligación de custodia y conservación de los originales de la historia clínica. En todo caso, el paciente o a quien éste autorice y las autoridades competentes, cuando lo soliciten, podrán obtener copia integral o parcial de la misma.

Artículo 34. *Archivo de la historia clínica.* La historia clínica debe ser archivada conforme a las directrices que para el efecto expidan las autoridades competentes y por el término que ordene la ley.

Parágrafo. No será necesario archivar los documentos originales de los exámenes paraclínicos. Será suficiente el registro de los resultados de los mismos.

CAPITULO II

Certificado médico y otros documentos legales

Artículo 35. *El certificado médico.* El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito, la incapacidad física o mental o el fallecimiento de una persona.

Artículo 36. *Contenido del certificado médico.* El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de expedición.
- Persona o entidad a la cual se dirige.
- Objeto o fines del mismo.
- Nombre e identificación de la persona.
- Concepto.
- Nombre del médico.
- Número de autorización y
- Firma del médico.

Artículo 37. Otros documentos de obligatoriedad legal. El médico estará obligado a diligenciar adecuada y oportunamente los documentos exigidos por la ley, que correspondan a su actuación o se deriven de ella.

CAPITULO III

Secreto profesional

Artículo 38. *Secreto profesional.* Entiéndese por secreto profesional médico la reserva que debe mantener el profesional, para

efectos exclusivos de garantizar la intimidad y la dignidad humana del paciente, de todo lo que haya visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión.

Artículo 39. *Excepciones al secreto profesional.* Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

– A los familiares o a terceros, con el expreso consentimiento del enfermo.

– A los allegados responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces.

– A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley.

– A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infectocontagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la salud o la vida de las personas que comparten su entorno familiar o social.

TITULO V

RELACIONES DEL MEDICO CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 40. *Aceptación de empleos.* La búsqueda o aceptación de empleos o funciones estará sujeta a las normas éticas destinadas a salvaguardar la dignidad y la autonomía científica y técnica del médico, así como a los propios intereses profesionales y sociales.

Artículo 41. *Responsabilidad ante el sistema general de seguridad social.* El médico no será responsable ético-disciplinariamente cuando se ocasione daño a los usuarios, debido exclusivamente al incumplimiento contractual o por fallas técnicas, administrativas o asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 42. *Obligaciones ante la institución.* El médico tendrá derecho a ser contratado respetando normas legales vigentes. Tendrá derecho a ejercer su profesión de manera que responda a los cánones éticos y científicos, sin que pueda ser obligado por terceros pagadores o instituciones prestadoras de servicios, por causas no justificables en términos de racionalidad técnico científica, a modificar su conducta.

Parágrafo 1°. Se entiende por terceros pagadores las personas jurídicas a cuyo cargo está el pago total o parcial de los costos generados con ocasión de la atención en salud.

Parágrafo 2°. El tercero pagador que condicione o modifique una orden médica específica exonera ético-disciplinariamente al médico por las consecuencias de esta decisión.

Artículo 43. *Comités de Ética médica.* En toda institución prestadora de servicios de salud existirá un Comité de Ética Médica, que se regirá en su funcionamiento por las normas legales pertinentes.

Este Comité estará integrado por: Un representante de la Institución, un representante de los médicos de la Institución y un representante del Tribunal de Ética.

Artículo 44. *Compromiso laboral.* El médico que labore por contrato sólo podrá percibir en relación con los pacientes institucionales los honorarios pactados previamente con las Entidades o Instituciones de Salud respectivas, salvo cuando estas permitan que el médico reciba honorarios adicionales.

Artículo 45. *Incompatibilidad laboral.* El médico no aprovechará su vinculación profesional con una institución para inducir indebidamente al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de la profesión.

Artículo 46. *El médico.* El médico que como tal ejerza funciones públicas o privadas, guardará el debido respeto y lealtad con los trabajadores de la Institución.

Artículo 47. *Acciones reivindicatorias del médico.* Cuando el médico emprenda acciones reivindicatorias colectivas, por razones

salariales u otras, deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud y la vida de los individuos y de la comunidad.

TITULO VI

RELACIONES DEL MEDICO CON SUS COLEGAS

Artículo 48. *Fundamento de la relación entre los médicos.* La lealtad y el respeto mutuos constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos.

Artículo 49. *Diferencias de criterio.* No constituyen actitudes contrarias a la ética las diferencias de criterio o de opinión entre médicos con relación al paciente o en general sobre temas médicos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma prudente y respetuosa.

TITULO VII

PUBLICIDAD, PUBLICACIONES, DERECHOS DE AUTOR Y DOCENCIA

CAPITULO I

Publicidad

Artículo 50. *Publicidad de los servicios profesionales.* La publicidad por cualquier forma o sistema, de los servicios de un profesional médico, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Artículo 51. *Contenido del anuncio profesional.* El anuncio publicitario profesional podrá contener los siguientes datos:

- Nombre del médico
- Títulos obtenidos y reconocidos legalmente
- Institución que otorga el título
- Dirección y teléfono del consultorio.

Parágrafo 1°. El médico no debe anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud, alivio o curaciones mediante el uso de medicamentos, métodos o procedimientos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente y que no hayan sido aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. La Dirección del Servicio Seccional de Salud respectiva, tendrá a cargo la inspección y vigilancia del correcto uso del anuncio publicitario del médico, podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajuste al ordenamiento legal y aplicará las sanciones pertinentes.

CAPITULO II

Publicaciones y derechos de autor

Artículo 52. *Derechos de autor.* El médico respetará las normas generales y las institucionales sobre derechos de autor en relación con las obras científicas, literarias y artísticas surgidas del ejercicio profesional.

Artículo 53. *Publicaciones.* La publicación por cualquier medio de las historias clínicas, las fotografías, las películas cinematográficas, las vídeo-grabaciones de operaciones quirúrgicas y demás material de carácter científico, deberá hacerse respetando el secreto profesional. Cuando sea necesario revelar la identidad del paciente deberá obtenerse su autorización o la de sus allegados responsables.

Artículo 54. *Veracidad de las publicaciones.* El médico no realizará ni auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicamente comprobados o de aquellos que induzcan a error ya sea por su título, contenido, presentación o fines perseguidos.

CAPITULO III

Docencia

Artículo 55. *Enseñanza de la medicina.* Es inherente al médico transmitir los conocimientos y las experiencias adquiridos y respetar a sus maestros. Por lo tanto, existe relación directa entre docente

y estudiante que permite que este último asuma, en forma gradual, el proceso de prevención, diagnóstico y tratamiento del estado patológico. Tanto el maestro como el discípulo, son responsables, individualmente, de sus acciones y omisiones.

El docente podrá permitir que el alumno, bajo su supervisión y de acuerdo con los conocimientos y las experiencias que éste vaya adquiriendo, asuma en forma gradual las responsabilidades del acto médico, de conformidad con el plan de estudios aprobado por la respectiva facultad o escuela de medicina, sin renunciar a su propia responsabilidad ante el paciente.

Parágrafo. De las faltas éticas que cometa un estudiante de medicina en el curso de sus prácticas de pregrado, responderá el docente en cuanto no haya puesto los medios necesarios para prevenirlas, sin perjuicio de las sanciones académicas u otras a que se haga merecedor el estudiante mismo.

TITULO VIII

INVESTIGACION CIENTIFICA

Artículo 56. *Aspectos éticos de la investigación en seres humanos.* Los médicos que realicen investigación científica en seres humanos, se sujetarán a las normas legales y disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 57. *Faltas.* El médico investigador que realice investigación en seres humanos sin el consentimiento informado de éstos, de acuerdo con lo preceptuado en el presente título y en las demás disposiciones legales que regulen la materia, incurrirá en sanción que podrá ser desde amonestación hasta exclusión, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, su gravedad y las consecuencias que se hayan producido.

TITULO IX

FALTAS COMUNES A LOS TITULOS Y CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 58. *Faltas comunes.* Incurre en faltas contra la ética profesional el médico que viole o incumpla cualquiera de los deberes establecidos en este libro I y en particular por las siguientes conductas:

1. No sujete su conducta profesional a los preceptos de la moral.
2. Conceda participación de honorarios percibidos por concepto de la atención a pacientes, a aquellas personas que los hayan remitido u obtenga o solicite dicha participación con motivo de la remisión de pacientes.
3. Reciba dádivas como contraprestación de sus fórmulas o prescripciones de diagnóstico o tratamiento.
4. Haga propaganda de su actividad profesional mediante anuncios que no se ajusten a las previsiones que sobre publicidad se señalan en esta ley.
5. Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión encaminada a desplazar o sustituir a un colega sin justa causa.
6. Exija u obtenga remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, aprovechando la necesidad o ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño.
7. Desacredite al colega, demerite su diagnóstico o tratamiento o ejerza cualquier actividad que implique competencia desleal.
8. No respete la autonomía del paciente, entendida en el contexto del parágrafo del artículo 13 de la presente ley.
9. Utilice métodos preventivos, de diagnóstico y terapéuticos no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas, salvo las excepciones de ley.
10. Trate a menores de edad, personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces sin obtener el consentimiento informado

ni la autorización de sus allegados responsables, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

11. No comunique al paciente el estado de salud en que lo encuentre o, cuando se trate de un enfermo grave, no le informe con la debida prudencia.

12. Realice cualquier conducta que atente contra la dignidad, la intimidad, el pudor y la libertad del enfermo.

13. Reciba honorarios adicionales que no hubiesen sido pactados o autorizados previamente por las Entidades o Instituciones de Salud respectivas, cuando labore por contrato.

14. Aproveche su vinculación profesional con una Institución para inducir indebidamente al paciente a utilizar sus servicios en el ejercicio privado de la profesión.

15. Participe en acciones reivindicatorias colectivas que pongan en peligro la salud o la vida de los individuos y de la comunidad.

16. Omita sin justa causa, la elaboración de la historia clínica personalmente o a través de su equipo de trabajo.

17. Consigne información que no corresponda a la verdad o destruya, suprima, altere, oculte o no elabore los documentos médicos estando obligado a hacerlo, así como consigne comentarios peyorativos u ofensivos en ellos.

18. Divulgue parcial o totalmente el contenido de la historia clínica de un paciente, dando a conocer la identidad de éste, sin su autorización ni la de sus allegados responsables, salvo en los casos previstos por la ley.

19. Expida un certificado médico que no cumpla con las normas y requisitos establecidos por la ley.

20. Viole el secreto profesional, en cualquiera de sus modalidades.

21. Quebrante la lealtad o el respeto debido a los colegas y asuma frente a ellos actitudes contrarias a la ética, en los términos establecidos en la presente ley.

22. El docente médico que no supervise a sus alumnos y permita que tomen decisiones médicas sin su control.

Artículo 59. *Causales de justificación.* La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Con la convicción errada e invencible de que no constituye falta ética ni disciplinaria.

Artículo nuevo. *Causal de inimputabilidad.* Se considera inimputable la persona que actúa afectada por perturbación mental grave, que impida la cabal comprensión del acto o el libre ejercicio volitivo en relación con este.

Artículo nuevo. *Tratamiento del inimputable.* Cuando se pruebe la inimputabilidad, la suspensión se aplicará como medida de seguridad, hasta cuando el profesional disciplinado esté curado de su perturbación mental, a juicio del Instituto de Medicina Legal o compruebe que ha elegido una modalidad de ejercicio que no pone ya en peligro a las personas ni a la sociedad.

LIBRO II

LOS TRIBUNALES DE ETICA MEDICA Y EL PROCEDIMIENTO ETICO DISCIPLINARIO

TITULO I

LOS TRIBUNALES DE ETICA MEDICA Y LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I

De la competencia

Artículo 60. *Competencia.* Corresponde a los Tribunales de Etica Médica, creados por la Ley 23 de 1981 y modificados por la presente

ley, conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten con ocasión del ejercicio de la medicina en Colombia.

Artículo 61. *Factor de determinación de competencia.* Será competente para conocer de una investigación, el Tribunal Seccional del lugar en donde se haya producido el hecho que la origina.

En caso de que en el lugar donde se haya producido la presunta falta, no se encuentre conformado el correspondiente Tribunal Seccional, se dará traslado al Tribunal Seccional más cercano, de acuerdo con la distribución geográfica que para el efecto establezca el Tribunal Nacional.

CAPITULO II

Tribunal Nacional de Etica Médica

Artículo 62. *Integración.* Los Tribunales de Etica Médica comprenden: El Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales.

El Tribunal Nacional tendrá su sede en la capital de la República, pero podrá sesionar válidamente en cualquier lugar del territorio nacional. Estará integrado por cinco (5) Magistrados, profesionales de la medicina, elegidos por el Ministro de Salud para un período de cuatro (4) años, de listas de cinco (5) candidatos cada una elaboradas una por la Academia Nacional de Medicina, una por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, una por la Federación Médica Colombiana, **una por la Asociación Médica Sindical Colombiana y otra la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.**

Durante los dos (2) meses anteriores a la iniciación de un período del Tribunal Nacional, las entidades competentes enviarán las listas con sus candidatos al Ministerio de Salud.

Parágrafo. En caso de vacancia definitiva de uno o varios Magistrados del Tribunal Nacional durante un período determinado, el Ministro de Salud la llenará mediante la escogencia del nombre o nombres de las listas suministradas. Este nombramiento se entiende para el resto del período. Las vacancias temporales superiores a noventa (90) días y hasta 180 días, serán cubiertas por interinos designados por el mismo Tribunal, que los escogerá de la lista de conjueces.

Artículo 63. *Requisitos.* Para ser Magistrado del Tribunal Nacional de Etica Médica se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y médico graduado.
- Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince (15) años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades o escuelas de medicina legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante 10 años.
- No haber sido sancionado por ningún Tribunal de Etica Médica.

Artículo 64. *Período.* Los Magistrados del Tribunal Nacional de Etica Médica serán elegidos para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una (1) sola vez, y ejercerán sus funciones hasta cuando se posesione quien deba remplazarlos.

Artículo 65. *Inhabilidades de los Magistrados.* Los Magistrados no podrán intervenir en casos en que se vea comprometida su imparcialidad y podrán declararse impedidos o ser recusados por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces de la República.

Artículo 66. *Conjueces.* En caso de impedimento aceptado de uno (1) de los Magistrados titulares del Tribunal Nacional de Etica Médica, será sustituido por un conjuez. La lista de conjueces estará integrada por los veinte (20) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Magistrados del Tribunal, y ejercerán sus funciones por el mismo período de los Magistrados titulares.

Cada vez que sea necesaria la participación de un conjuer en la toma de una decisión, el Presidente del Tribunal lo escogerá por sorteo.

El conjuer en cada caso en el que le corresponda actuar se posesionará ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 67. Juzgamiento de los Magistrados del Tribunal Nacional. Las faltas disciplinarias que se imputen a los Magistrados del Tribunal Nacional mientras conserven la calidad de tales, serán investigadas en primera instancia por una Sala de Conjuer integrada por cinco (5) miembros, escogidos por el Ministro de Salud o su delegado mediante sorteo del grupo de conjuer y en segunda instancia por el Ministro de Salud.

Artículo 68. Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Médica:

1. Designar a los Magistrados de los Tribunales Seccionales. Para el efecto solicitará candidatos a la Academia Nacional de Medicina y sus capítulos seccionales, a los Colegios Médicos y a la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina. En caso de que en el respectivo Departamento o Distrito no existan tales asociaciones médicas o que no envíen candidatos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, el Tribunal Nacional podrá designarlos escogiéndolos del cuerpo médico de la respectiva sección geográfica.

2. Investigar, en única instancia, los procesos disciplinarios contra los Magistrados de los Tribunales Seccionales, por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Magistrados.

3. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que tramiten en primera instancia los Tribunales Seccionales.

4. Resolver, en grado de consulta, las providencias a que se refiere el artículo 113.

5. Disponer que los procesos por razones de competencia, para garantizar la imparcialidad o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta. Igualmente decidirá sobre los conflictos o colisiones de competencia que surjan entre los Tribunales Seccionales.

6. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Médica.

7. Conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por noventa (90) días en un año y designar los interinos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo.

8. Darse su propio reglamento.

9. Dictar el Reglamento por el cual se regirán los Tribunales de Etica Médica Seccionales.

Parágrafo. Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Etica Médica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional.

CAPITULO III

De los Tribunales Seccionales de Etica Médica

Artículo 69. Conformación. En cada departamento y en el Distrito Capital de Bogotá habrá un Tribunal Seccional de Etica Médica que tendrá competencia en el respectivo territorio, salvo lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 68.

Los Tribunales Seccionales estarán integrados por cinco (5) Magistrados, salvo el de Bogotá que constará de nueve (9) y podrán dividirse en Salas de Decisión, de acuerdo con sus propios reglamentos.

Artículo 70. Requisitos. Para ser Magistrado del Tribunal Seccional de Etica Médica se requiere:

– Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y médico graduado.

– Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

– Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a 10 años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades o escuelas de medicina legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante 5 años.

– No haber sido sancionado por ningún Tribunal de Etica Médica.

Artículo 71. Sede y período. Los Tribunales Seccionales de Etica Médica tendrán su sede en la capital del respectivo departamento y el de Bogotá en la Capital de la República, pero podrán sesionar válidamente en cualquier lugar de su respectivo departamento. Sus integrantes serán nombrados para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una (1) sola vez y tomarán posesión ante la primera autoridad política del lugar o ante aquella en quien ésta delegue la facultad de adelantar la diligencia.

Artículo 72. Conjuer. En caso de impedimento aceptado o recusación probada de uno (1) de los Magistrados titulares del Tribunal Seccional de Etica Médica correspondiente, será sustituido por un conjuer.

La lista de conjuer estará integrada por los veinte (20) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Magistrados del Tribunal de conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 68 de la presente ley.

Cada vez que sea necesaria la participación de un conjuer en la toma de una decisión, el presidente del Tribunal, por sorteo, escogerá uno (1) de los nombres de las listas a que se refiere el numeral 1 del artículo 68 citado y lo posesionará, para que inicie sus funciones.

Artículo 73. Funciones. Son funciones de los Tribunales Seccionales de Etica Médica:

1. Adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los médicos por presuntas faltas a la ética profesional.

2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Magistrados de acuerdo con el Código Unico Disciplinario.

3. Designar a sus Conjuer, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 70.

4. Elaborar informes estadísticos semestrales sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitir copia de los mismos, antes del 31 de julio y del 31 de enero de cada año al Ministerio de Salud, al Tribunal Nacional de Etica Médica y a la Procuraduría correspondiente, a cada una de las Asociaciones de la especialidad en que se encuentra el profesional sancionado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Artículo 74. Aumento del número de Magistrados. El Ministro de Salud, en el caso del Tribunal Nacional y los Secretarios Distritales o Seccionales de Salud, en el caso de los Tribunales Seccionales, de acuerdo con el volumen de trabajo y con otras circunstancias de interés puestas a su consideración, podrán aumentar el número de Magistrados, conservando su constitución impar, del respectivo Tribunal o modificar la dedicación laboral, previa solicitud motivada de los integrantes del mismo, los cuales serán elegidos de la lista de conjuer.

Artículo 75. Calidad jurídica de los Magistrados. Los Tribunales Etico Profesionales, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el hecho de serlo, no adquieren el carácter de servidores o funcionarios públicos.

Artículo 76. *Abogados asesores.* Los Tribunales serán asesores jurídicamente por abogados titulados designados por el respectivo Tribunal, quienes desempeñarán las funciones señaladas en el reglamento del mismo.

Artículo 77. *Quórum.* Los Tribunales de Ética Médica podrán sesionar y decidir válidamente con la asistencia y voto favorable de sus integrantes. Las decisiones que se adopten serán firmadas por todos los Magistrados y quien no esté de acuerdo con la decisión tomada podrá salvar su voto y así lo hará constar.

Artículo 78. *Actas.* De cada una de las sesiones del Tribunal, se extenderá un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario del mismo.

Artículo 79. Se elimina.

Artículo 80. *Honorarios de los Magistrados.* La remuneración que reciban los Magistrados así como la de los abogados asesores no vinculados por contrato de trabajo, será a título de honorarios y no es incompatible con la recepción de cualquier otra asignación que provenga del Tesoro Público ni con el ejercicio de la profesión.

Artículo 81. Se elimina.

TÍTULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 82. *Objeto del proceso ético disciplinario.* El proceso ético disciplinario tendrá por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o incurrido en alguna de las prohibiciones a que se refiere la presente ley, para garantizar el correcto ejercicio de la medicina en beneficio de la salud y la vida de los integrantes de la comunidad.

Artículo 83. *Doble instancia.* Salvo las excepciones previstas en esta ley, los procesos ético disciplinarios tendrán dos instancias. El superior no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Investigación integral.* El Tribunal tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del médico.

Artículo 85. *Iniciación.* El proceso disciplinario ético profesional se iniciará:

– Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales de Ética Médica por el paciente, su representante o apoderado, o por cualquier otra persona interesada.

– De oficio, cuando algún Magistrado de los Tribunales conozca de cualquier violación a las disposiciones de la presente ley.

– Por solicitud escrita dirigida a los Tribunales de Ética Médica por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 86. *Requisitos formales de la queja.* El escrito de queja se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

– El nombre, identidad, edad y domicilio del quejoso.

– El nombre completo del médico implicado, si se conoce.

– Una relación de los hechos materia de la queja expresados con precisión y claridad.

– Una relación de las pruebas que el quejoso considere demostrativas de los hechos.

Artículo 87. *Derechos del médico sometido a proceso ético disciplinario.* El médico sometido a proceso ético disciplinario será juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento, cuando lo considere conveniente, y

a que se le presuma inocente mientras no se le haya declarado responsable en fallo ejecutoriado.

La duda razonada y con imposibilidad de ser descartada, se resolverá en favor del médico inculcado.

Los principios éticos generales de la ciencia médica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina jurídica, son criterios auxiliares en el juzgamiento.

CAPÍTULO II

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 88. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el Magistrado Instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al médico que en ella haya incurrido. En todo caso, se ordenará la ratificación personal de la queja, salvo las quejas recibidas de autoridad competente.

Artículo 89. *Duración de la averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de seis (6) meses, y culminará con resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Durante dicho término se podrá oír en exposición espontánea al médico investigado, si es conocido.

Cuando no haya sido posible identificar al médico autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 90. *Resolución inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el médico investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del médico investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada ético-disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso, su representante o su apoderado.

CAPÍTULO III

Investigación formal o etapa instructiva

Artículo 91. *Etapas del proceso.* La investigación formal o etapa instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 92. *Resolución de apertura.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura en la que, además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Establecer la calidad de médico del investigado y el registro de su título ante las autoridades correspondientes.

2. Solicitar la historia clínica del paciente al médico, cuando exista relación directa médico-paciente, o a la institución pública o privada en donde se prestó el servicio.

3. Recibir exposición libre y espontánea al médico investigado.

4. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia ética de sus autores o partícipes empezando por la ratificación personal de la queja.

5. Indagar sobre los antecedentes ético-disciplinarios que eventualmente registre el médico investigado.

Artículo 93. *Término de la indagación.* El término de la etapa instructiva no podrá exceder de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas o de tres (3) o más médicos investigados, el término máximo será de dieciocho (18) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala a petición motivada del Magistrado Instructor, hasta por otro tanto y por una sola vez.

Artículo 94. *Exposición libre.* Recibida la ratificación de la queja, o demostrada la imposibilidad de hacerlo, el magistrado señalará fecha y hora para recibirle versión libre al médico investigado, para lo cual se le citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo, a la dirección que aparezca en el proceso, indicándole que si lo desea tiene derecho a nombrar un abogado que lo asista.

Si no compareciere sin excusa justificada, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien continuará la actuación.

El interrogatorio deberá ceñirse a las siguientes reglas:

– Previamente al interrogatorio se le advertirá al médico implicado que se le va a recibir una exposición libre y espontánea, que es voluntaria y libre de todo apremio; que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañera o compañero permanente.

– Acto seguido, se interrogará al médico sobre sus generales de ley, universidad de la que es egresado, fechas de egreso y de grado, estudios realizados, establecimientos que avalen su especialización, si la tuviere, vinculaciones laborales, experiencia profesional, número de registro médico y tarjeta profesional, domicilio y residencia.

– A continuación el Magistrado Instructor informará sucintamente al médico investigado del objeto de la exposición y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste con relación a los hechos que se investigan.

– Cumplido lo anterior, continuará interrogándolo con el fin de precisar los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y la razón del dicho del declarante. No podrá limitarse al interrogado el derecho de hacer constar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos, se verificarán las citas contenidas en su declaración y se realizarán las diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones.

– Del interrogatorio se levantará un acta en la que se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas, que será firmada por los que intervengan en ella, una vez leída y aprobada.

Parágrafo. Cuando el médico en su exposición libre haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Artículo 95. *Calificación.* Vencido el término de la etapa instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 96. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el médico investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética médica o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada, o cuando se presente alguna causal de justificación de la conducta.

Artículo 97. *Requisitos de fondo de la resolución de formulación de cargos.* El Tribunal dictará resolución de formulación de cargos

cuando esté establecida la ocurrencia de la hecho y exista prueba que merezca serios motivos de credibilidad sobre la falta y la responsabilidad ético disciplinaria del médico.

Artículo 98. *Requisitos de forma de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos tiene carácter interlocutorio y deberá contener:

– El señalamiento de la conducta del investigado que se presume reñida con la ética, por acción u omisión y el resumen de las pruebas demostrativas de la misma.

– La indicación precisa de la norma o normas legales que se consideren infringidas.

– Cuando fueren varios los implicados los cargos se formularán por separado para cada uno de ellos.

Artículo 99. *Notificación de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, o se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al médico acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 100. *Iniciación.* La etapa del juzgamiento se inicia con la notificación de la resolución de formulación de cargos.

Notificada la resolución de formulación de cargos, el expediente quedará en secretaría a disposición del médico acusado o su defensor, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 101. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 102. *Pruebas en el juicio.* Al rendir descargos el implicado, o su defensor, podrá aportar y solicitar al Magistrado ponente la práctica de pruebas, que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Magistrado ponente podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, y las demás que la Sala estime conducentes.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 103. *Término para fallar.* Vencidos los términos para presentar los descargos y práctica de las pruebas, según el caso, el Magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar proyecto de fallo, y la Sala, de otros 15 para decidir.

El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 104. *Requisitos sustanciales para sancionar.* No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre el hecho violatorio de las normas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del médico acusado.

Artículo 105. *Requisitos formales del fallo.* El fallo deberá contener:

– Un resumen de los hechos materia del proceso.

– Un resumen de los cargos formulados y de los descargos, así como de las alegaciones presentadas por los intervinientes.

– Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas.

– Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos.

– Si fuere sancionatorio, la cita de las disposiciones legales que se consideren infringidas, de conformidad con la resolución de cargos; la calificación de la falta como grave o leve, si se considera relevante, y las razones por las cuales se impone determinada sanción.

La parte resolutive se proferirá con la siguiente fórmula: “*El Tribunal de Etica Médica (de la Jurisdicción respectiva) por mandato de la ley, resuelve:*”

Ella contendrá la decisión que se adopte, la orden de expedir las comunicaciones necesarias para su ejecución y la advertencia de que contra ella procede solamente el recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación. El recurso podrá sustentarse verbalmente o por escrito, a elección del impugnante. Si se elige la sustentación escrita, ésta deberá presentarse ante el Tribunal Seccional correspondiente dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término previsto para interponer el recurso; si se elige la sustentación verbal, el expediente será remitido al Tribunal Nacional de Etica Médica para su trámite.

Contra los fallos del Tribunal Nacional de Etica Médica no procede recurso alguno.

CAPITULO V

Segunda instancia

Artículo 106. *Trámite.* Cuando la apelación haya sido sustentada por escrito, recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica Médica, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de quince (15) días hábiles siguientes para decidir.

Cuando se opte por sustentación verbal, una vez repartido el proceso, el Magistrado Ponente señalará fecha para la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; podrá realizar la sustentación el inculpado, su apoderado si lo tuviere, o ambos. Surtida la audiencia, se continuará con el trámite establecido en el parágrafo anterior.

Artículo 107. *Pruebas en segunda instancia.* Cuando se considere pertinente, el Tribunal Nacional de Etica Médica podrá decretar pruebas, que se deberán practicar en el término de veinte (20) días hábiles.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 108. *Sanciones.* A juicio de los Tribunales Etico-Disciplinarios, contra las faltas a la ética médica proceden las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal privada.
- Censura pública.
- Suspensión temporal en el ejercicio de la medicina.
- Exclusión del ejercicio profesional.

Artículo 109. *Amonestación verbal privada.* La amonestación verbal privada es la reprensión privada que se hace al infractor por la falta cometida, ante la Sala del Tribunal.

Artículo 110. *Censura pública.* La censura pública es la reprensión mediante la lectura de la decisión en la Sala del respectivo Tribunal, y su fijación en lugar visible del mismo y del Tribunal Nacional, por treinta (30) días calendarios.

Artículo 111. *Suspensión.* La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la medicina por un término no inferior a treinta (30) días ni superior a dos (2) años.

Artículo 112. *Suspensión agravada.* La suspensión agravada consiste en la prohibición del ejercicio de la medicina por un período de dos (2) a cinco (5) años y trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional por el mismo lapso.

Artículo 113. *Consulta.* Las sanciones consistentes en suspensión o exclusión deberán ser consultadas ante el Tribunal Nacional en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso se adelantó con persona ausente.
2. Cuando haya sido imposible la notificación personal de la sanción.

Artículo 114. *Publicidad.* Las sanciones consistentes en suspensión y suspensión agravada exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, de la Academia Nacional de Medicina, de la Federación Médica Colombiana, de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, los Colegios Médicos y de las Asociaciones o Sociedades que registren el tema de especialización del médico sancionado.

Así mismo, incluidas la amonestación verbal privada y la censura pública, se anotarán en el Registro Médico Nacional que llevarán tanto el Ministerio de Salud como el Tribunal Nacional de Etica Médica.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al médico, el Tribunal Seccional la comunicará a las entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la confirma el Tribunal Nacional de Etica Médica o la impone en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

Artículo 115. *Graduación.* Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales del infractor.

CAPITULO VII

Actuación procesal

Artículo 116. *Clasificación de las providencias.* Las providencias que se dicten en el proceso ético disciplinario se denominan fallos, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en primera o en segunda instancia, previo el agotamiento del trámite respectivo; resoluciones interlocutorias, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial de la actuación; y resoluciones de sustanciación cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Las resoluciones interlocutorias y los fallos deberán ser motivados.

Artículo 117. *Providencias que deben notificarse.* Al médico implicado o a su apoderado se les notificarán personalmente las siguientes providencias: La resolución de apertura; la resolución inhibitoria; la que niega la práctica de pruebas; la que pone en su conocimiento el dictamen de los peritos; la que dispone la preclusión del proceso; la que formula cargos; la que niega el recurso de apelación y los fallos.

Al médico, al quejoso o a su apoderado se le notificará la resolución inhibitoria.

Artículo 118. *Notificación personal de providencias.* La notificación se surtirá mediante telegrama, telefax u otro medio idóneo al médico implicado o su apoderado, a su última dirección conocida, solicitándole su comparecencia a la secretaría del respectivo Tribunal.

Si no fuere posible hacer la notificación personal, en cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días, en la forma prevista en el Código Unico Disciplinario.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código Unico Disciplinario.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Artículo 119. *Recursos*. Contra las resoluciones interlocutorias proceden los recursos de reposición, apelación y hecho, que se interpondrán y tramitarán en la forma prevista en el Código Unico Disciplinario.

Procede el recurso de apelación contra los fallos de primera instancia y el de hecho cuando el funcionario de primera instancia deniega el anterior.

Las resoluciones de sustanciación, de preclusión y de formulación de cargos no admiten recurso alguno.

Artículo 120. *Nulidades*. Son causales de nulidad en el proceso ético:

– La falta de competencia del funcionario para adelantar la etapa de juzgamiento y para fallar; durante la instrucción no habrá lugar a nulidad por falta de competencia.

– La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten.

– La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

– La violación del derecho de defensa.

Artículo 121. *Prescripción*. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La notificación del pliego de formulación de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

Artículo 122. *Autonomía de la acción disciplinaria*. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 123. *Reserva del proceso ético disciplinario*. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el médico implicado y su apoderado.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 124. *Requisitos formales de la actuación*. Las actuaciones en el proceso ético-disciplinario deberán constar por escrito, en idioma español y por duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original y siempre habrá un cuaderno en el Despacho.

Para los efectos anteriores, todos los documentos se solicitarán y aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos, se sacará copia o fotocopia auténtica por el respectivo Secretario, de manera que el cuaderno original y el de copias sean iguales.

El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos original y de copias, los que en ningún caso se remitirán conjuntamente.

Artículo 125. *Remisión al Código Unico Disciplinario*. Las formalidades no previstas en la presente ley o los vacíos existentes en ella, se tramitarán o llenarán de conformidad con las previsiones del Código Unico Disciplinario y en orden legal vigente.

Artículo 126. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga íntegramente las Leyes 14 de 1962, Ley 23 de 1981, con excepción de los artículos 90, 91, 92 y 93 y cualquier otra norma que le sea contraria.

José Jaime Nicholls Sc, Honorio Galvis A., Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Ponentes: honorables Senadores Jimmy Chamorro y Javier Cáceres.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2001

Ref.: Ponencia para primer debate del proyecto de ley originario de los Ministerios de Comercio exterior y de Hacienda y crédito Público, aprobado por la Cámara de Representantes bajo el número 214 de 2001, y radicado en el Senado de la República bajo el número 94 de 2001, titulado con el siguiente epígrafe: *por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.*

Autor: Ministerios de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público.

Ponente: honorables Senadores Jimmy Chamorro y Javier Cáceres.

Síntesis: En un país con costas en los dos mares es necesario ajustar la legislación colombiana para que naves y artefactos navales se abanderen en Colombia en condiciones internacionalmente competitivas, con el fin de desarrollar la actividad pesquera, el transporte marítimo mercante y adquirir presencia en las aguas jurisdiccionales e internacionales.

I. GENERALIDADES

El abanderamiento de naves en Colombia es una necesidad nacional, ya que contamos con costas en los dos océanos más importantes del mundo y actualmente existen muy pocos barcos pesqueros y mercantes de bandera colombiana. Lo anterior por cuanto los empresarios colombianos y extranjeros abanderan sus barcos en otros países donde encuentran mejores condiciones, garantías, trámites ágiles e incentivos económicos.

En este orden de ideas existe la urgente necesidad de ajustar la legislación colombiana para que naves y artefactos navales se

abanderen en Colombia en condiciones internacionalmente competitivas. En el caso de la pesca, es necesario que Colombia cuente con productos originarios que se beneficien de los acuerdos internacionales, tanto en materia comercial, como en materia ambiental; mientras en el caso de los barcos mercantes, es necesario que nuestra economía se beneficie de los fletes de la actividad comercial internacional.

Contar con una legislación que propicie el abanderamiento de barcos pesqueros en Colombia, permitirá triplicar nuestras exportaciones de atún a los mercados de la Unión Europea, con el beneficio de la ventaja arancelaria contenida en las preferencias otorgadas a Colombia y a los demás países andinos, como consecuencia de capturar atún en barcos de bandera colombiana, ya que de esta forma se cumple la normativa de origen establecida para tener derecho a dicho beneficio. En este caso, como en los demás mercados del mundo, el país de origen del atún lo define la bandera del barco.

En este orden de ideas, resulta imperioso dictar normas que faciliten el registro de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial y poner a dichas naves de bandera colombiana en condiciones similares a las de bandera extranjera.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

La facilitación del registro mediante la agilización de los trámites y la disminución de los costos, dentro de los cuales se encuentra el IVA, conllevará al aumento del número de naves abanderadas en Colombia y por consiguiente ayudará al desarrollo de dos actividades económicas fundamentales para la actividad exportadora, una relacionada con la actividad pesquera y otra con el transporte marítimo de mercancías.

A. Sector pesquero:

En el caso del sector pesquero, el abanderamiento de naves permitirá el fomento de la captura de recursos pesqueros en aguas territoriales, en la zona económica exclusiva y en aguas internacionales en barcos de bandera colombiana, actividad que hoy en día la desarrollan casi exclusivamente barcos de bandera extranjera. Los cuales se están beneficiando de nuestros recursos pesqueros.

Las plantas procesadoras de productos pesqueros deben recurrir al fletamento o afiliación de barcos de bandera extranjera para obtener el recurso pesquero, pues, debido a los beneficios que existen para los barcos de bandera extranjera frente a los nacionales, los inversionistas prefieren abanderar los barcos en otros países distintos a Colombia.

Adicionalmente, el enarbolar la bandera colombiana en barcos pesqueros resuelve también los problemas de origen del pescado en los mercados internacionales. Actualmente en los diferentes acuerdos comerciales, todos los países defienden que el origen de los productos pesqueros lo define la bandera del barco. En la Organización Mundial de Comercio todos los países están de acuerdo con este criterio y el único país que ha solicitado que se otorgue origen al recurso pesquero mediante la figura de afiliación o fletamento de barcos, es Colombia. Defensa que ha sido necesario realizar, porque los barcos que faenan para nuestro país resultan más rentables si se abanderan en el extranjero.

Por otra parte, como consecuencia de las medidas contempladas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado por los países Miembros, entre ellos Colombia, se aprobó un Plan Internacional de Conservación de los Recursos Pesqueros, para lo cual es necesario que a nivel mundial se limite la capacidad de acarreo. En desarrollo de esta iniciativa, todas las zonas pesqueras del mundo están adoptando, a través de los acuerdos internacionales

regionales, resoluciones para limitar dicha capacidad. En el caso de Colombia, en el marco de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, se está participando en la negociación de una resolución que limitará la capacidad de acarreo en las aguas internacionales adyacentes, y por no tener barcos abanderados en nuestro país, estamos en condiciones desventajosas, las cuales sólo pueden ser superadas abanderando en el corto plazo barcos pesqueros que nos representen.

En este orden de ideas, el abanderamiento de naves en territorio colombiano, permitirá obtener el reconocimiento de una capacidad de acarreo significativa en la organización pesquera internacional, sin la cual en el futuro no nos será posible desarrollar el sector, dada la limitación que están sufriendo las pesquerías en este sentido, como consecuencia del ordenamiento pesquero mundial en busca de la sostenibilidad del recurso.

La última resolución sobre Capacidad de Acarreo de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, señala la siguiente distribución por País Miembro:

| Países | Capacidad de Acarreo |
|----------------|----------------------|
| Bélice | 1.877 |
| Colombia | 6.608 |
| Costa Rica | 6.000 |
| Ecuador | 32.203 |
| El Salvador | 1.700 |
| Honduras | 499 |
| México | 49.500 |
| Nicaragua | 2.000 |
| Panamá | 3.500 |
| España | 7.885 |
| Estados Unidos | 8.969 |
| Vanuatu | 12.121 |
| Venezuela | 25.975 |

En el cuadro anterior se observa claramente que Colombia, país ribereño, con dos mares, cuenta con una capacidad mínima de acarreo que le fue asignada teniendo en cuenta que no tiene una flota pesquera que utilice una capacidad de acarreo mayor. Si no defendemos una capacidad de acarreo mayor en un inmediato plazo, quedará limitada la actividad pesquera como consecuencia de medidas de conservación internacionales que están limitando la capacidad pesquera de los países. Por lo anterior, es muy urgente que se abanderen barcos en Colombia que le den fundamento a una necesidad de capacidad acarreo mayor.

De otra parte en el cuadro siguiente se muestra el número de embarcaciones pesqueras mayores de 300 toneladas métricas, utilizadas en la pesquería del atún, por país bandera:

| Países | Número de barcos |
|-------------|------------------|
| Belice | 3 |
| Colombia | 6 |
| Costa Rica | 0 |
| Ecuador | 83 |
| El Salvador | 3 |
| Honduras | 2 |
| Guatemala | 4 |
| México | 92 |
| Nicaragua | 1 |
| Panamá | 15 |

| Países | Número de barcos |
|----------------|------------------|
| España | 5 |
| Estados Unidos | 27 |
| Vanuatu | 11 |
| Venezuela | 30 |

Como se observa Colombia sólo cuenta con 6 barcos para la pesca de atún frente a 30 barcos de Venezuela, 83 barcos de Ecuador y 92 de México. Esto evidencia como México, Ecuador y Venezuela cuentan con una flota significativa en la zona pesquera del Océano Pacífico Oriental, mientras que la de Colombia es insignificante. Lo cual implica nuestro empobrecido desarrollo pesquero, a nivel regional y por ende a nivel mundial.

En el desarrollo de la actividad pesquera, actualmente existen solamente seis (6) barcos pesqueros de bandera colombiana. Existen empresas colombianas que tienen abanderados en otros países alrededor de diecisiete (17) naves, las cuales son susceptibles de cambio de bandera a Colombia, pero las condiciones aduaneras y fiscales no lo permiten. Las empresas se han visto obligadas a abanderar sus barcos en otros países, como Bolivia, donde los trámites son ágiles y las cargas fiscales son inexistentes, condiciones similares a las que ofrecen los países andinos y centroamericanos.

Además, existen grandes dificultades para un eficiente desempeño del sector pesquero, particularmente del sector atunero, dado que la legislación colombiana vigente, afecta negativamente la inversión, abanderamiento y operación de barcos atuneros en Colombia y la operación de los barcos con bandera extranjera debidamente afiliados a plantas procesadoras ubicadas en el territorio de nuestro país.

Lo anterior, ha determinado una baja disponibilidad de barcos atuneros mayores de 1.000 toneladas de acarreo abanderados en Colombia, debido a que otros países ofrecen grandes facilidades respecto a esta clase de abanderamiento, las cuales se traducen en menores costos para las empresas y por lo tanto, en precios más competitivos para el atún procesado.

B. Sector Transporte Marítimo:

En el caso del transporte marítimo de mercancías, el abanderamiento de naves en Colombia permitirá tener una mayor competitividad en las ofertas para la prestación del servicio de transporte, las cuales hoy en día presentan una situación de desventaja en el mercado internacional de fletes, al competir desigualmente con naves que tienen grandes beneficios en sus respectivos países.

En Colombia existen actualmente 20, naves de bandera nacional con licencia para realizar tráfico internacional, de las cuales tres de ellas tienen entre 2.000 y 5.700 toneladas de registro bruto, dos entre 1.000 y 2.000 y las restantes, menos de 1.000.

Las navieras colombianas que operan barcos de bandera nacional deben soportar altos costos tales como: impuesto de abanderamiento hasta de un 26% del valor de adquisición de la nave; costos financieros de líneas de crédito ordinario, al no existir créditos de fomento destinados para este caso; costos laborales altos comparables con la oferta de tripulantes orientales (filipinos) que hoy en día ocupan más de un 40% del total abordo en el mundo; costos de combustibles que involucran un porcentaje importante de impuestos (global e IVA) que son exonerados en otras naciones, como en Argentina, y adicionalmente, las navieras colombianas deben cancelar impuestos de renta (35%) que en otras naciones, como por ejemplo en Venezuela, están exonerados en un 75% del total a pagar.

Por otra parte, actualmente del total de 80 millones de toneladas al año por concepto de comercio exterior en Colombia, menos del 1% es transportado por empresas navieras colombianas y del total

mencionado 30 millones de toneladas corresponden a transporte de hidrocarburos y sobre este último rubro, las empresas navieras colombianas no transportan ninguna cantidad.

Los fletes que se generan por las cargas colombianas de importación y exportación atendidas por las empresas navieras extranjeras, representan una cifra cercana a US\$4.000 millones al año. Esta suma tan cuantiosa y prácticamente desconocida, podría al menos en una importante porción, beneficiar nuestra economía en ahorro de divisas, generación de empleo y tecnificación del personal dedicado a labores marítimas.

Por otra parte, la Comunidad Andina emitió una decisión que consagra una serie de obligaciones y ordena a los Países Miembros adecuar sus normas internas para darle aplicación a lo previsto en dicha decisión, dentro de los plazos y condiciones allí establecidos.

En efecto, la Decisión 314 del Acuerdo de Cartagena señala que, para el mejoramiento de la competitividad de las empresas de transporte marítimo subregionales, en desarrollo del artículo 9° de la Decisión, los Países Miembros adoptarán acciones tales como:

a) La implantación de una política de flexibilización en materia de registro de naves, que constituya una alternativa de competitividad para las empresas de transporte marítimo de la Subregión, que comprenda el uso de naves de bandera de conveniencia, segundos registros, y otros;

b) La implantación de una legislación que libere a las empresas de transporte marítimo de la Subregión de las medidas que afectan su actividad e inciden en sus costos de operación y que se reflejan de modo particular en exigencias de carácter laboral, arancelario y tributado; y

d) La flexibilización de las exigencias legales en materia de porcentajes de capital nacional para la constitución de empresas de transporte marítimo, permitiendo de esta forma una mayor participación de capitales extranjeros.

El presente proyecto de ley, busca precisamente modificar la normativa nacional para dar aplicación a esta Decisión, básicamente flexibilizando el trámite del registro de naves y liberando a las empresas de transporte marítimo de ciertos costos de operación, mediante exenciones tributarias.

En efecto, para aliviar en gran medida los altos costos de operación de las empresas pesqueras y de transporte marítimo, el proyecto de ley contiene un artículo que excluye del pago del impuesto a las ventas a las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia.

Esta simple exclusión reactiva el registro de naves en territorio colombiano, que por los altos costos ha desaparecido y las naves que se encuentran actualmente con bandera colombiana están pensando en buscar alternativas en otros países.

Lo anterior nos pone en consonancia con países pesqueros como Venezuela, España, México, Perú e inclusive con países que no tienen tradición pesquera como Bolivia, en los cuales existe liberación tanto aduanera como fiscal para la importación de naves.

En suma esta ponencia sintetiza los beneficios del presente proyecto de abanderamiento de naves y artefactos navales en los siguientes puntos:

Políticos:

1. Geopolíticamente es muy importante en tanto posibilita que Colombia ejerza soberanía en su mar territorial y zona económica exclusiva y permite la presencia de nuestro país en las aguas internacionales.

2. Permite contar con barcos mercantes y pesqueros de bandera colombiana con el fin de desplazar la actividad en el mar de barcos de bandera extranjera a barcos de bandera colombiana.

3. Sitúa en similares condiciones a los barcos de bandera colombiana con relación a los barcos de bandera extranjera. Actualmente, estos últimos ingresan al país mediante importación temporal, por lo cual están exentos del pago de tributos y no requieren documentación de importación.

Sociales:

4. Genera mayor empleo directo e indirecto: i) Directo, en cuanto establece que el 80% de los tripulantes deben ser colombianos; e ii) Indirecto, al aumentarse la demanda por víveres y servicios en puerto.

5. Fortalece la capacitación de los pescadores, particularmente en la pesca industrial de atún, en la cual existe actualmente poco personal capacitado.

Económicos:

6. Atrae inversión extranjera a Colombia, tanto en el transporte de mercancías como en la actividad pesquera.

7. Genera mayor ingreso de divisas como consecuencia de exportaciones de atún entero o de atún procesado.

8. Asegura que los fletes de los barcos comerciales y de transporte de mercancías se queden en Colombia.

9. Genera mayores ingresos fiscales para la nación, en la medida en que los barcos abanderados en Colombia deben pagar el impuesto a la renta o la presuntiva.

Empresariales:

10. Asegura el abastecimiento de materia prima para las plantas procesadoras atuneras localizadas en territorio colombiano.

11. Permite una mayor utilización de la capacidad instalada en tierra.

12. Aumenta la competitividad de los productos atuneros en los mercados internacionales, como consecuencia de procesar materia prima capturada en barcos de bandera colombiana propiedad o no de las plantas procesadoras ubicadas en territorio colombiano.

Internacionales:

13. Posibilita que nuestros productos pesqueros cumplan origen y de esta manera, logra que se beneficien de las ventajas arancelarias de los Acuerdos Internacionales y de las preferencias arancelarias otorgadas por nuestros principales socios comerciales.

14. Permite obtener el reconocimiento de una capacidad de acarreo significativa en la organización pesquera internacional, sin la cual en el futuro no nos será posible desarrollar el sector, dada la limitación que están sufriendo las pesquerías en este sentido, como consecuencia del ordenamiento pesquero mundial en busca de la sostenibilidad del recurso.

III. MODIFICACIONES

Se presentan unas pocas modificaciones a la versión del Proyecto de Ley No. 214, aprobado en la Cámara de Representantes, con el fin de dar mayor claridad al texto. Estas modificaciones se someten a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Las siguientes son las modificaciones propuestas:

1. Artículo 1°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.*

• El término "Armador Propietario" y por ende su definición debe dividirse por un lado en "Armador" y por otro, en "Propietario", ya que no necesariamente todos los armadores son propietarios, ni todo los propietarios son armadores.

De esta manera, la definición de "Armador Propietario" se convertiría en la definición de "Propietario" y la definición de "Armador" se transcribe del artículo 1473 del Código de Comercio, a saber:

"Propietario: La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador: Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

• Se modifica la definición de Barco, Buque o Nave para incluir a las naves remolcadoras de barcos dedicados al transporte marítimo. La definición quedará así:

"Barco, Buque o Nave: Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño".

• Se eliminó, la definición de barco pesquero porque dicho concepto ya está comprendido expresamente en la definición de Barco, Buque o Nave.

• Se elimina la expresión, separada o conjuntamente de la definición de transporte marítimo, por su falta de precisión. La definición quedará así:

"Transporte Marítimo: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval."

• Se elimina la referencia específica a la pesca industrial de atún de las definiciones de tripulante y pescador, por considerar impreciso hacer tal adición en el término tripulante y tal salvedad en el término pescador. Además el término tripulante se modifica por el término tripulación, con el fin de dar mayor claridad a la definición. Las definiciones quedarán así:

"Tripulación: El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Pescadores: Las personas entrenadas o tradicionalmente dedicadas a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin y que no requiere de licencia de navegación. El INPA o la entidad que haga sus veces, establecerá la clasificación, de los pescadores, así como los requisitos y obligaciones que les corresponde."

2. Artículo 2°. Se elimina la referencia a todo tipo de nave para simplemente referimos a las naves y artefactos navales en general según la definición de la presente ley, en la cual están incluidas todas las naves descritas en este artículo. El artículo quedará así:

"Artículo 2°. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias en el registro de aves y artefactos navales de bandera nacional a los cuales se refiere la presente ley."

3. Artículo 12. Se hace la misma modificación realizada al artículo 2°. El artículo quedará así:

"Artículo 12. Serán objeto del presente registro las naves y artefactos navales a los que se refiere la presente ley."

4. Artículo 14. La Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena se refiere solamente a las naves de más de 500 toneladas, por lo cual es necesario hacer referencia a la norma aplicable sobre garantías marítimas en el caso de naves de menos de 500 toneladas. En este sentido, se propone incluir que las naves de menos de 500 toneladas deben regirse por el Código de Comercio.

El artículo quedará así:

"Artículo 14: Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales de más de 500 toneladas a los cuales se refiere la presente"

ley, se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia.”

5. Artículo 16. Se propone eliminar la referencia al “embargo” por cuanto dicha acción no debe estar circunscrita a elevarse a escritura pública, en tanto consiste en una providencia dictada por un juez que se comunica mediante oficio a la Capitanía de Puerto en que se encuentre matriculada la nave o artefacto naval. La misma urgencia del embargo excluye que ese mandamiento judicial se eleve a escritura pública.

En este orden de ideas, el artículo quedará así:

“Artículo 16. La compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca y sus gravámenes deberán elevarse a escritura pública, su arrendamiento financiero, fletamento a casco desnudo, deberán protocolizarse, previa las autenticaciones y legalizaciones consulares del caso.”

6. Artículo 23. Se introduce un segundo efecto a la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes tanto provisional como definitivo: el otorgamiento del permiso de operación, sin el cual la nave no puede zarpar y por lo tanto, el artículo no tendría efecto. El artículo quedará así:

“Artículo 23. La Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir la solicitud debidamente diligenciada del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para registrar, abanderar y operar una nave o artefacto naval en Colombia, expedirá en un término no mayor a quince (15) días calendario, una certificación en la cual indique que ha iniciado el trámite, con base en la cual la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro provisional y otorgar el permiso de operación temporal de la nave o artefacto naval.

La Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá o se abstendrá de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día de expedición de la certificación en la cual se indica la iniciación del trámite.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes expida el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro definitivo y otorgar el permiso de operación de la nave o artefacto naval. En caso de que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir el certificado, así lo comunicará a la Dirección General Marítima, con el fin de que se cancele el registro provisional y el permiso de operación temporal, que se encuentren vigentes.”

7. Artículo 25. Se propone la inclusión de la palabra “nave” cuando se refiere al registro provisional y definitivo de los artefactos navales, con el fin de introducir las naves usadas.

El artículo quedará así:

“Artículo 25. Para el registro provisional y definitivo de naves y artefactos navales usados y para las naves y artefactos navales construidos en Colombia, se les exigirá únicamente los anteriores requisitos, según les sean aplicables.”

8. Artículo 29. Se introduce un nuevo párrafo que permite a la Dimar clasificar a las naves de cabotaje y a los barcos pesqueros, esto con el fin de beneficiar al armador nacional, en tanto la Dimar ya tiene la capacidad para hacer dicha clasificación, lo cual contribuye a disminuir costos. El artículo quedará así:

“Artículo 29. Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

El vencimiento de los certificados de seguridad implica para la nave o artefacto naval la prohibición de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

Parágrafo. Las naves de servicio de cabotaje y los barcos pesqueros de bandera colombiana, podrán ser clasificados por la Dirección General Marítima.”

9. Artículos 30 y 32. En ambos artículos se hizo lo mismo que en los artículos 2° y 12, se eliminaron las referencias a las clases de naves para dejar el concepto general según definición de la presente ley. Los artículos quedarán así:

“Artículo 30. Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán impuesto de timbre.”

“Artículo 32. Las naves y artefactos navales, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia y el servicio de reparación y mantenimiento de los mismos, estarán excluidos del impuesto a las ventas IVA.”

10. TITULO V: Eliminar el título V que se refiere a la tripulación de las naves y artefactos navales por cuanto en materia de tripulación se transcribe literalmente el artículo 99 del Decretoley 2324 de 1994, por lo cual es innecesario volverlo a incluir en esta ley, más aún cuando el objetivo principal de la ley es regular el abanderamiento y no la tripulación de las naves. De esta manera el artículo 35 pasa a ser el artículo 33.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de Ley 94 de los Ministerios de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público, quedará así para la aprobación por parte de la Comisión Segunda del Senado de la República:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2001

(mayo 15)

por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones utilizadas en esta Ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Propietario: La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador: Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Artefacto Naval: Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, Buque o Nave: Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Fletamento a Casco Desnudo: Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el periodo del arrendamiento.

Registro: Diligencia mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.

Matrícula: Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Transporte Marítimo: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

Tripulación: El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Pescadores: Las personas entrenadas o tradicionalmente dedicadas a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin y que no requiere de licencia de navegación. El INPA o la entidad que haga sus veces, establecerá la clasificación de los pescadores, así como los requisitos y obligaciones que les corresponde.

TITULO II

DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias en el registro de naves y artefactos navales de bandera nacional a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 3°. La matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio y, además, por las siguientes causales:

a) Por cargar, transportar o descargar armas de guerra y municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional;

b) Por cargar, transportar o descargar desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos, sin permiso de la autoridad competente respectiva, y

c) Por cargar, transportar o descargar sustancias cuya venta, uso o consumo, estén prohibidos en el territorio nacional.

Artículo 4°. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de registro y tonelaje de arqueo.

Artículo 5°. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Artículo 6°. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 7°. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro, un Certificado de Registro provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y la medida de los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

Artículo 8°. El arqueo de las naves y artefactos navales se efectúa por la Dirección General Marítima, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. Toda nave o artefacto naval de matrícula colombiana debe izar en lugar visible el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en cada lado de la proa, en la popa y en lugares destacados de los costados de la caseta de gobierno. En la popa llevará además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.

Artículo 10. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. En los barcos pesqueros se prohíbe transportar materiales nucleares o radiactivos, así como sus desechos o fuentes en desuso.

Artículo 11. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales, no requerirá de permiso o autorización alguna.

CAPITULO II

De las Naves y Actos objeto del Registro

Artículo 12. Serán objeto del presente registro las naves y artefactos navales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 13. Serán también objeto de registro, los siguientes actos: La compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos, su arrendamiento financiero y su fletamento a casco desnudo.

Artículo 14. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales de más de 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley, se registrarán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se registrarán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se registrarán por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia.

Artículo 15. En el Registro se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

CAPITULO III

De los requisitos y la forma de efectuar el Registro

Artículo 16. La compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca y sus gravámenes deberán elevarse a escritura pública, su arrendamiento financiero, fletamento a casco desnudo, deberán protocolizarse, previa las autenticaciones y legalizaciones consulares del caso.

Artículo 17. Para el registro provisional de naves y artefactos navales, los armadores o sus representantes elevarán, vía telefax, personalmente, o por conducto de apoderado, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval;
- b) Nombre y la nacionalidad previa de la nave o artefacto naval, en caso de ser usada;
- c) Nombre y dirección del propietario;
- d) La eslora, manga y puntal de diseño;
- e) Constructor, fecha y lugar de construcción;
- f) Calado máximo;
- g) Número de puentes y mástiles;
- h) Tonelaje de registro bruto, neto y peso muerto;
- i) Material del casco;
- j) Número de motores, número de cilindros y clase de propulsión y potencia propulsora en KW, así como el fabricante de los motores;
- k) Velocidad de la nave;
- l) Servicio al cual se propone destinarla.

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de Clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;
- d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;
- e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;
- g) Certificación de iniciación de trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes;
- h) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, deberá remitirse, en documentación original y/o autenticada, según el caso:

- a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;
- e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;

f) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4x6 cms., en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;

g) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15x16 centímetros;

h) Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

i) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de clasificación reconocida;

j) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

k) Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 22. La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Parágrafo. Para la expedición de la licencia de que trata este artículo se deberá presentar constancia del inicio del trámite del Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes con fin específico.

Artículo 23. La Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir la solicitud debidamente diligenciada del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para registrar, abanderar y operar una nave o artefacto naval en Colombia, expedirá en un término no mayor a quince (15) días calendario, una certificación en la cual indique que ha iniciado el trámite, con base en la cual la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro provisional y otorgar el permiso de operación temporal de la nave o artefacto naval.

La Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá o se abstendrá de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día de expedición de la certificación en la cual se indica la iniciación del trámite.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes expida el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro definitivo y otorgar el permiso de operación de la nave o artefacto naval. En caso de que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir el certificado, así lo comunicará a la Dirección General Marítima, con el fin de que se cancele el registro provisional y el permiso de operación temporal, que se encuentren vigentes.

Artículo 24. La nave o artefacto naval se entenderá matriculada en Colombia bien sea por el registro provisional o definitivo. En ambos casos, la nave o artefacto naval adquiere el derecho de enarbolar el pabellón colombiano y se elimina la patente de navegación.

Artículo 25. Para el registro provisional y definitivo de naves y artefactos navales usados y para las naves y artefactos navales construidos en Colombia, se les exigirá únicamente los anteriores requisitos, según les sean aplicables.

TITULO III
DE LA SEGURIDAD DE LAS NAVES
Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 26. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Artículo 27. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos si éstos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad internacional de clasificación reconocida y aceptada por la autoridad marítima nacional. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, se exigirá un nuevo juego de certificados a nombre de la Dirección General Marítima, siempre y cuando hayan perdido vigencia.

Artículo 29. Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

El vencimiento de los certificados de seguridad implica para la nave o artefacto naval la prohibición de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

Parágrafo. Las naves de servicio de cabotaje y los barcos pesqueros de bandera colombiana, podrán ser clasificados por la Dirección General Marítima.

TITULO IV

DE LOS TRIBUTOS, TASAS Y DEMAS DERECHOS

Artículo 30. Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán impuesto de timbre.

Artículo 31. La obligación de pago del contrato de fletamento de que trata el artículo anterior, podrá realizarse en especie o en dinero.

Artículo 32. Las naves y artefactos navales, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia y el servicio de reparación y mantenimiento de los mismos, estarán excluidos del impuesto a las ventas, IVA.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jimmy Chamorro Cruz, Javier Cáceres Leal, Senadores de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 110 DE 2001 SENADO**

por medio del cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de 2000.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República E.S.D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Segundo del Senado de la República me

distinguiera, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado al Senado por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández De Soto, y de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto de ley pretende adoptar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que busca elevar la edad de reclutamiento, tanto en las Fuerzas Armadas del Estado, como en los grupos armados ilegales, para prevenir la participación directa de niños y niñas en las hostilidades.

Sin duda se trata de un instrumento que contribuye a la aplicación del principio del interés superior de los derechos de los niños y niñas, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

Es necesario recordar que los derechos de los niños y niñas requieren una protección especial ya que son seres vulnerables y débiles, y por ello protegerlos de los nefastos efectos de la guerra debe ser un propósito nacional.

Para lograr este propósito el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece:

1. Que los Estados Parte elevarán la edad mínimo para el reclutamiento voluntario de personas en las Fuerzas Armadas Nacionales a 18 años. Si no se hiciere y fuere permitido el reclutamiento de menores de 18 años, el Estado que lo permita deberá establecer medidas de salvaguardia para esa situación.

2. Que la obligación de elevar la edad mínima de reclutamiento cobija también a los grupos armados distintos a las Fuerzas Militares, evitando que los niños y niñas sean utilizados en las hostilidades.

Para ello cada Estado parte de la Convención adoptará las medidas legales, administrativas y las demás que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación del protocolo.

CONTEXTO INTERNACIONAL Y ANTECEDENTES

La magnitud de los conflictos armados en el ámbito mundial nos debe hacer reaccionar hacia la búsqueda de un nuevo rumbo, que detenga la transformación moderna de los conflictos. Hoy en día la mayoría de las confrontaciones armadas son internas y prolongadas en el tiempo. Esto hace que el pie de fuerza se desgaste y que los actores del conflicto obliguen o engañen a la población infantil, para que se convierta en instrumento de guerra.

De allí que las cifras de la infamia no mientan. Según datos tomados de la exposición de motivos, en la última década 2 millones de niños han muerto por causa del conflicto armado, un millón han quedado huérfanos, 6 millones han sido gravemente heridos o han quedado permanentemente incapacitados y más de 10 millones padecen de traumas físicos y psicológicos.

Hoy en día en el mundo hay un número cercano a los 20 millones de niños y niñas desplazados por conflictos internos y externos, y según la **International Save the Children Alliance (Alianza Internacional para la Salvación de los Niños)** hay **300 mil menores de 18 años en las filas de combate actuando como soldados.**

Desde la Primera Guerra Mundial el número de bajas civiles dentro de los conflictos armados ha crecido sustancialmente. En esa época las bajas civiles alcanzaban sólo un 5%, mientras que en la Segunda Guerra Mundial llegaron a un 48% y hoy en día alcanzan un 90%, de los cuales la mayoría son menores de 18 años.

En este marco, la preocupación en el ámbito internacional se refleja en varios instrumentos y recomendaciones:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por medio de la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad y en su artículo 1° precisa que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En su artículo 38 dice que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años no participen directamente en las hostilidades y que las fuerzas armadas de los Estados se abstendrán de reclutar menores de esta edad. En su artículo 39 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados. Cuando Colombia ratificó la Convención hizo una declaración unilateral frente al artículo 38 según la cual para el Gobierno Colombiano la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricto que la prevista en el tratado.

b) Protocolo II adicional a los 4 Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, adoptado por el Estado Colombiano, que establece los 15 años como límite para el reclutamiento. También establece que “los niños serán objeto de un respeto especial” y que se les proporcionarán la ayuda y cuidados que necesiten;

c) Adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en concreto la inclusión entre los crímenes de guerra del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades;

d) Recomendación de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de diciembre de 1995, según la cual las partes en conflicto deberán tomar todas las medidas viables para que los niños y niñas menores de 18 años no participen en hostilidades;

e) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediato para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas que al 22 de octubre del año en curso 2001 ya eran parte de este instrumento, a pesar de lo reciente del mismo, se enuncian a continuación:

| | |
|---------|--------------------|
| Andorra | 30 de abril 2001 |
| Belice | 6 septiembre 2000 |
| Canadá | 7 de julio de 2000 |
| Panamá | 8 de agosto 2001 |

Sin embargo lo más importante es que los Estados signatarios, que están en proceso de ratificación, cuyo número es significativo, son los siguientes:

| | |
|----------------------|----------------------|
| Alemania | 6 septiembre 2000. F |
| Argentina | 15 junio 2000 F. |
| Austria | 6 septiembre 2000. F |
| Azerbaiyán | 8 septiembre 2000. F |
| Bangladesh | 7 septiembre 2000 F. |
| Benin | 22 febrero 2001. F |
| Bosnia y Herzegovina | 7 septiembre 2000. F |
| Brasil | 6 septiembre 2000. F |
| Bulgaria | 8 junio 2001. F |
| Bélgica | 6 septiembre 2000. F |
| Camboya | 27 junio 2001. F |
| Camerún | 5 octubre 2001. F |
| China | 15 marzo 2001. F |
| Colombia | 6 septiembre 2000. F |

| | |
|---------------------------------|-----------------------|
| Costa Rica | 7 septiembre 2000. F |
| Cuba | 13 noviembre 2000. F |
| Dinamarca | 7 septiembre 2000. F |
| Ecuador | 6 septiembre 2000. F |
| El Salvador | 18 septiembre 2000. F |
| Eslovenia | 8 septiembre 2000. F |
| España | 6 septiembre 2000. F |
| Estados Unidos U.S.A. | 5 julio 2000. F |
| Federación de Rusia | 15 febrero 2001. F |
| Filipinas | 8 septiembre 2000. F |
| Finlandia | 7 septiembre 2000. F |
| Francia | 6 septiembre 2000. F |
| Gabón | 8 septiembre 2000. F |
| Gambia | 21 diciembre 2000. F |
| Grecia | 7 septiembre 2000. F |
| Guatemala | 7 septiembre 2000. F |
| Guinea-Bissau | 8 septiembre 2000. F |
| Indonesia | 24 septiembre 2001. F |
| Irlanda | 7 septiembre 2000. F |
| Italia | 6 septiembre 2000. F |
| Jamaica | 8 septiembre 2000. F |
| Jordania | 6 septiembre 2000. F |
| Kazajstan | 6 septiembre 2000. F |
| Kenya | 8 septiembre 2000. F |
| Lesotho | 6 septiembre 2000. F |
| Liechtenstein | 8 septiembre 2000. F |
| Luxemburgo | 8 septiembre 2000. F |
| Macedonia | 17 julio 2001. F |
| Madagascar | 7 septiembre 2000. F |
| Malawi | 7 septiembre 2000. F |
| Malta | 7 septiembre 2000. F |
| Mali | 8 septiembre 2000. F |
| Marruecos | 8 septiembre 2000. F |
| México | 7 septiembre 2000. F |
| Mónaco | 26 junio 2000. F |
| Namibia | 8 septiembre 2000 F. |
| Nauru | 8 septiembre 2000. F |
| Nepal | 8 septiembre 2000. F |
| Nigeria | 8 septiembre 2000. F |
| Noruega | 13 junio 2000. F |
| Nueva Zelandia | 7 septiembre 2000. F |
| Pakistán | 26 septiembre 2001. F |
| Paraguay | 13 septiembre 2000. F |
| Países Bajos | 7 septiembre 2000. F |
| Perú | 1° noviembre 2000. F |
| Portugal | 6 septiembre 2000. F |
| Reino Unido G.B. | 7 noviembre 2000. F |
| República Checa | 6 septiembre 2000. F |
| República Democrática del Congo | 8 septiembre 2000. F |
| República de Corea | 6 septiembre 2000. F |
| Rumania | 6 septiembre 2000. F |
| San Marino | 5 junio 2000. F |
| Santa Sede | 10 octubre 2000. F |

| | |
|--------------|----------------------|
| Senegal | 8 septiembre 2000. F |
| Seychelles | 23 enero 2001. F |
| Sierra Leona | 8 septiembre 2000. F |
| Singapur | 7 septiembre 2000. F |
| Srilanka | 8 septiembre 2000. F |
| Suecia | 8 junio 2000. F |
| Suiza | 7 septiembre 2000. F |
| Turquía | 8 septiembre 2000. F |
| Ucrania | 7 septiembre 2000. F |
| Uruguay | 7 septiembre 2000. F |
| Venezuela | 7 septiembre 2000. F |
| Vietnam | 8 septiembre 2000. F |

3. SITUACION EN COLOMBIA.

Buena parte del territorio colombiano está seriamente afectado por el conflicto armado interno, cuya expansión progresivo ha generado una profunda crisis de derechos humanos, que extiende cada vez más sus efectos hacia la población civil.

Demasiados niños, niñas y jóvenes en Colombia son objeto de las acciones y estrategias de los diferentes actores de la confrontación armado. Objeto de sus acciones porque cada vez son más los menores asesinados, secuestrados, desplazados, desaparecidos, torturados, y lesionados con minas antipersonales; objeto de su estrategia porque son, en buena parte, quienes la libran.

En Colombia los menores de 18 años no deben ser reclutados por las Fuerzas Militares del Estado, de acuerdo a la Ley 548 de 1999, que retomó, con algunas modificaciones lo establecido por primera vez en la Ley 418 de 1997. Por ello, en diciembre de 1999 las Fuerzas Armadas retiraron de sus filas alrededor de 1.000 menores de edad.

Pero el grave problema dentro de nuestras fronteras radica en que, en el marco del conflicto Interno que se vive en la actualidad, los grupos irregulares que actúan en él, no se han acogido a esta medida.

En algunos casos, al no encontrar alternativas educativas y laborales brindadas por el Estado y por el alto grado de maltrato familiar, los niños, niñas y adolescentes deciden ingresar a los grupos armados en forma voluntaria y, en muchos otros, son forzados a ello, por amenazas contra sus vidas o las de sus familias, o son engañados y manipulados para el mismo fin.

Los niños y las niñas son útiles para la guerra puesto que no miden el riesgo, se adoptan al medio violento, comen menos, ganan menos y obedecen fácilmente. Por su facilidad de movilización son utilizados para tareas de inteligencia y por ser pequeños, livianos y rápidos son encargados de una de las labores más infames de la guerra: desactivar minas antipersonales.

Con relación el número de niños y niñas que se encuentran en las filas combatientes de grupos armados ilegales existen diversas fuentes que, a pesar de la dificultad de elaborar un censo, hablan de que **entre 5.000 y 7.000 hacen parte de las filas de grupos armados ilegales.**

El informe al Congreso 1999 - 2000 presentado por el Defensor del Pueblo dice que "se calcula que aproximadamente 6.000 niños y niñas colombianos están vinculados a la guerra". Y agrega que es preocupante la aproximación que se tiene, según la cual, de cada 10 guerrilleros 7 son menores de edad entre 13 y 17 años.

Por su parte el Proyecto Niñez Familia y Conflicto Armado, adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estiman en cerca de 2.000 los niños y niñas que están en las filas de la guerrilla y en 3.000 los que se encuentran vinculados con paramilitares.

Según el informe de los Grupos de Investigadores y Organizaciones No Gubernamentales de Colombia al Comité de los Derechos de los Niños, elaborado por la Universidad Nacional, en la guerrilla "se calcula que entre sus 20.000 integrantes hay un número aproximado de 6 mil niños/as particularmente del grupo de edades de 15 a 17 años, pero también menores de 15 años, en los grupos paramilitares o grupos de derecha ... se estimo que de sus 4 mil a 6 mil integrantes, el 15% son menores de 18 años"

De otra parte en la exposición de motivos del presente proyecto, el Gobierno Nacional afirma que entre un 15 y un 20% de los miembros de las guerrillas y de las AUC son niños, lo cual constituye un porcentaje considerable, que al parecer va en aumento.

Estas cifras denotan la incapacidad del Estado para evitar la violación de los más mínimos derechos de la población infantil, razón por la cual todos estos niños y niñas deben ser considerados como víctimas y, por ende, el Estado, a través de sus políticas, debe asumir la responsabilidad de su protección y atención integral.

Esta misma condición de víctimas es reconocida por el Gobierno Nacional en la página 8 de la exposición de motivos, en los siguientes términos:

"Esta situación de la niñez en el conflicto armado, la convierte en víctima del mismo, por carecer de la suficiente madurez psicológica para comprender el sentido de la actividad bélica y valorar las consecuencias de las implicaciones que tiene involucrarse en la participación de las hostilidades en el marco del conflicto armado."

Por ello es fundamental, además, la gestión del Gobierno Nacional para impulsar acuerdos humanitarios con los grupos armados ilegales que impliquen el cese inmediato de las hostilidades y secuestros contra la población civil, el reclutamiento de niños y niñas en sus filas, además de permitir que todos los menores actualmente vinculados regresen a la vida civil.

De otra parte, el Estado debe otorgar a la niñez un lugar prioritario y trazar políticas públicas para mejorar la calidad de vida de todos los niños, niñas y jóvenes colombianos, prevenir su afectación en la guerra y atender integralmente a quienes resulten afectados.

Según investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, con base en entrevistas realizadas a niños, niñas y adolescentes después de su desvinculación de los grupos armados:

El 18% de los niños y niñas ha matado por lo menos una vez.

El 60% ha visto matar.

El 78% ha visto cadáveres mutilados.

El 25% ha visto secuestrar.

El 13% ha secuestrado.

El 18% ha visto torturar.

El 40% ha disparado contra alguien alguna vez.

El 28% ha sido herido.

Lógicamente, los efectos devastadores sobre estos niños, niñas y jóvenes constituyen uno de los mayores obstáculos que tiene el país para la reconstrucción de su tejido social. Los efectos emocionales hacen referencia a sentimientos de culpa, enojo, angustia, ansiedad, reacciones depresivas, tristeza, aburrimiento, desolación, desánimo, miedo, agresividad, reacciones paranoides manifestadas en el aislamiento y la desconfianza ante los demás. Estos muchas veces generan enfermedades y dolores psicossomáticos.

ANALISIS DEL PROTOCOLO

El protocolo en sus artículos establece lo siguiente:

Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de las fuerzas armadas sea menor de 18 años.

Para ello deberán elevar a ese mínimo la edad de reclutamiento, aun por encima de la edad regulada en el párrafo 3° del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si los Estados se acogen al protocolo pero hacen una reserva frente a la vinculación de menores de 18 años por voluntad del vinculado y de sus padres, esto se deberá hacer con las mayores garantías y salvaguardias.

El artículo 4° es de vital importancia para la situación actual de Colombia, ya que hace referencia a los grupos armados distintos de las fuerzas armadas, los cuales no podrán, bajo ninguna circunstancia, reclutar menores de 18 años y mucho menos utilizarlos en las hostilidades.

Para lograr lo anterior los Estados Adoptantes deberán tomar las medidas necesarias para impedir la utilización, reclutamiento, o inclusión de los menores de edad en el conflicto armado.

Estas medidas pueden ser administrativas, judiciales, informativas y las que se requieran para la recuperación física y moral de los niños y niñas afectadas.

El Protocolo facultativo deberá ser aplicable en todas las situaciones de conflicto armado; todas las partes en conflicto deberán acatar sus disposiciones; deberán quedar prohibidas todas las formas de reclutamiento de menores de 18 años; y deberán quedar prohibidos todos los tipos de participación de los niños en las hostilidades.

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados está plenamente ajustado tanto a la declaración unilateral que efectuó al ratificar la Convención, como a nuestro ordenamiento interno constitucional y legal.

En efecto, cuando Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el Gobierno formuló una "reserva extensiva" frente al artículo 38 según la cual la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricta que la prevista en el tratado.

Por su parte, la Constitución entiende a los niños y niñas como sujetos de derechos fundamentales. El Estado colombiano a la luz de la Constitución de 1991 tiene el compromiso de proteger los Derechos Humanos y especialmente los de los niños y niñas, y para ello es necesario apoyarse en instrumentos no sólo internos sino también de orden internacional.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la posibilidad de tener una familia, la educación, la recreación, la cultura y la libre expresión de su opinión. Dice que serán protegidos contra toda forma de violencia físico o moral y que la familia, la sociedad y el Estado deben protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. Además prescribe que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1994 afirmó que:

"La Carta Política establece, pues, una prelación respecto de los Derechos de los Niños, expresamente los eleva al nivel de fundamentales y los hace prevalecer sobre los de otros. Ello en razón de la esperanza que representan para el futuro de la sociedad y por considerar que son especialmente débiles y vulnerables"

Finalmente nuestras leyes, por tradición, siempre han considerado el límite de edad de los niños y niñas en 18 años y por ello desde 1997 se estableció en la Ley 418 la prohibición para todos los actores del conflicto armado la obligación de no reclutar jóvenes menores de esta edad. A las Fuerzas Armadas del Estado se les prohibió reclutar niños y niñas en sus filas y para los grupos ilegales se estableció sanción penal por primera vez. El Nuevo Código Penal retomó este delito aumentando la pena.

Por todo lo anterior, no acoger el protocolo de que trata este proyecto de ley, constituiría un retroceso en nuestra voluntad de proteger a los niños y niñas colombianos de los efectos de la guerra y sería, además, incoherente con la legislación actual.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Considero totalmente favorable y conveniente para Colombia la adopción del presente protocolo, ya que es un instrumento internacional, que entrará a fortalecer la protección de los Derechos de los Niños y las Niñas.

A su vez es una clara y concisa reiteración de la condena estatal a la utilización de la población infantil como instrumento de guerra, y una oportunidad para presionar un compromiso por parte de los grupos armados ilegales para que cese dicha utilización, La justificación que argumentan los grupos armados ilegales para decir que reclutan mayores de 15 años porque este es el límite de edad que establece el Derecho Internacional Humanitario, quedará sin fundamento al acoger el protocolo objeto del presente proyecto.

De esta manera se contribuirá a la promoción, respeto, garantía y protección de los Derechos de los Niños, cimentando la cultura de los derechos humanos, que a su vez es soporte de una sociedad enmarcada en la justicia, la equidad y el orden.

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda dar primer debate el Proyecto de ley número 101 de 2001, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", en los términos expuestos.

De los honorables Senadores.

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2001

por la cual se tipifica el delito de la piratería terrestre en la Legislación Penal Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de ley número 150 de 2001 Senado, "por la cual se tipifica el delito de piratería terrestre en la Legislación Penal Colombiana y se dictan otras disposiciones".

Respetados Senadores:

He recibido de la Presidencia de la Comisión la designación para rendir el informe de ponencia al proyecto de ley en referencia, el cual realizo en los siguientes términos.

I. JUSTIFICACION

Uno de los factores que atentan frontalmente contra la competitividad y productividad del Transporte Terrestre Automotor y por ende contra la competitividad del país, es el relacionado con la inseguridad generalizada, que en este caso asume las formas delictivas de la "piratería terrestre" y la "receptación", cuyo impacto significó pérdidas para la economía superiores a los 150 mil millones de pesos durante el año 2000.

Por tal razón el Estado y los particulares vienen ejerciendo toda suerte de esfuerzos en procura de rescatar unas mínimas condiciones de seguridad para la prestación de este servicio público esencial, lo cual es en todo coherente con la Política de Competitividad y Productividad del Gobierno Nacional y específicamente con el Convenio de Competitividad para el Transporte Terrestre Automotor y la Logística, suscrito el pasado 13 de julio en el marco del V Encuentro de Productividad y Competitividad en la Ciudad de Medellín.

Uno de los compromisos de dicho convenio consiste en obtener el marco jurídico apropiado para la judicialización y penalización de los delitos que afectan la actividad transportadora, lo cual se obtiene mediante la tipificación de la piratería terrestre como delito autónomo dentro del Código Penal, y el incremento de la pena para el delito de la receptación, a fin de hacerlo no excarcelable.

El legislador y la ley están obligados a tutelar el orden económico entendido como la organización que el Estado establece para que la sociedad alcance los fines que le son propios. Por ende, todo lo que tienda a perturbar ese orden debe estimular la actividad preventiva y represiva del Estado para conjurar la situación o impedir la extensión de sus efectos.

El orden económico tiene que ver con la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y con ellos, el de transporte. Hay entonces necesidad de que, al proteger y tutelar el orden económico se tutele y proteja la actividad del transporte, máxime cuando el deterioro de tal industria también la afecta economía nacional.

De allí que resulte necesaria la consagración normativa del delito de piratería terrestre con una severa sanción dentro del capítulo de los delitos, que en el Código Penal tutelan el bien jurídico del orden económico y social, y no simplemente como un hurto tradicional.

Y es que, por encima del concepto tradicional de los intereses económicos particulares, existe uno más elevado que algunos han llamado Orden Público Económico, que resulta gravemente afectado con los actos de la piratería terrestre que dejan pérdidas para la economía nacional del orden mencionado.

En efecto, la actual legislación resulta ser insuficiente para hacer frente a este flagelo, pues al tener que subsumirse la conducta en diversos tipos penales como el hurto, hurto calificado, las lesiones personales, etc., la delincuencia se ve favorecida al dispersarse la responsabilidad penal, pese al concurso de hechos punibles, y los mínimos de las penas que sean excarcelables, con lo cual se burla la efectividad de la justicia. Recordamos que estos delitos son protagonizados por bandas sólidas económicamente y pueden, cuando son identificadas, pagar las cauciones, con lo cual se desestima a las autoridades y a las víctimas del delito.

Los asaltos a vehículos con cargamentos de valor, el saqueo o el simple despojo de los automóviles de carga, vienen constituyendo una verdadera industria delictiva, quizá de mayores alcances que la del narcotráfico.

Si se estima que la carga que se moviliza por las carreteras corresponde en un 50 % al sector industrial, 35% al sector agropecuario, 12% al sector minero y el 3% restante a otras industrias, el problema que se plantea constituye un grave atentado contra el orden económico y social del país. Esto es, que la problemática trasciende el campo de la simple afectación patrimonial que sufren los dueños de las mercancías y los transportadores, para adquirir un más profundo contenido económico al afectarse el orden mismo, si se considera que el transporte tiene una participación cercana al 6% del producto interno bruto, representado en una movilización de 80 millones de toneladas para el presente año.

Si delitos como el acaparamiento, la especulación, la usura o los que protegen la propiedad industrial, están elevados a la categoría de delitos contra el orden económico, con mayor razón la piratería terrestre que afecta en grado mayor ese orden, según se dejó visto con base en las cifras mencionadas.

II. LA PIRATERIA TERRESTRE Y EL ORDEN PUBLICO ECONOMICO

Dentro de la noción de orden público económico cabe la referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país.

La Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la Dirección General de la Economía y lo habilita previo mandato de la ley para intervenir en los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados para lograr un equilibrio en todo aspecto.

En nuestro sistema político el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, participando en él de forma activa, los sectores público, privado y externo, y junto a ellos, la intervención estatal. Eso explica por qué en el ordenamiento jurídico se consagran una serie de medidas administrativas y jurisdiccionales tendientes a proteger ese bien denominado Orden Económico Social.

El orden legal económico se constituye en objeto de tutela del derecho, especialmente del derecho punitivo, dado el interés que representa para el Estado su conservación; éste según la Constitución Nacional y la ley debe desenvolverse en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación del servicio y derivados.

Es por ello, que desde el ejercicio de nuestras competencias y en el desarrollo de una política criminal concertada, se debe elevar a la categoría de delito a aquellas conductas que se consideran y sean lesivas de ese orden económico social en cuanto y tanto lo ataquen o lo pongan en peligro.

En distintos unos y reiterados otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, ella ha reconocido al legislador competencia para establecer en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, regímenes estructurales a partir de criterios diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicamente tutelados basados entre otros aspectos, en la existencia objetiva (concepción penal) de distintas categorías delictivas que presentan variaciones importantes a la gravedad que se busca proteger.

Por esta vía, el legislador bien puede dada su función, activar y establecer las modalidades delictivas acerca de los fenómenos de la vida social.

III. LA PIRATERIA TERRESTRE

Se considera piratería terrestre a la acción o conducta a través de la cual una persona que la despliega o que incurre en ella, se apodera de cosa mueble ajena que sea transportada en vehículo automotor.

La piratería terrestre implica una compleja estructura y organización que se inicia desde la consecución de contactos de los autores materiales e intelectuales en las empresas transportadoras, hasta los comerciantes dueños de sus propias mercancías, estudiando paso a paso el camino criminal.

La piratería terrestre es una conducta que se ha presentado desde tiempos remotos en nuestro país. Hoy, vale señalar que hay circunstancias creadas donde se encuentra el estímulo siendo ellas conocidas por todos.

Cifras suministradas por la Policía Nacional demuestran con contundencia el impacto negativo que genera esta modalidad delictiva en los procesos productivos del país, y en la confianza y sostenibilidad del sector del transporte, industria y comercio.

En el año inmediatamente anterior se registraron operaciones delictivas por un valor aproximado de más de cuarenta y cinco mil millones de pesos como producto de esta modalidad, afectando a empresas productoras y comercializadoras.

Las vías terrestres nacionales son el escenario donde se desarrolla la actividad transportadora. A cifras actuales en Colombia el 85% de las mercancías de producción nacional e internacional se transportan por este sistema utilizando por supuesto vehículos habilita-

dos o no para la carga, generándose una participación no despreciable en el producto interno bruto del país del 6%, representado como se anotó en una movilización de 80 millones de toneladas para el año 2001.

IV. MODALIDADES USUALES DE PIRATERIA TERRESTRE

Cometida esta modalidad por delincuentes de todo perfil con o sin independencia de la cadena productiva y transportadora, cabe señalar la participación activa de empresas, empleados, comerciantes, conductores e intermediarios, utilizando para la ejecución mecanismos de la misma categoría.

1. Simulación de autoridad
2. Apoderamiento de mercancía
3. Descuelgue en tránsito
4. Cambio de mercancía
5. Suplantación de vehículo

V. RECEPCION DE MERCANCIAS

El artículo 447 del Nuevo Código Penal aumentó la pena de dos (2) a ocho (8) años para el delito de la receptación, lo cual en parecer del suscrito no es suficiente para efectos de penalización adecuada de esta conducta, la cual constituye el fin último del fenómeno de la piratería terrestre.

Son estos los denominados "reducidores", quienes han venido promoviendo por la práctica de la receptación la piratería terrestre. Al no combatirse en su dimensión este delito, la labor no será contundente. Para tal efecto se propone que esta conducta delictiva sea elevada a delito no excarcelable.

VI. TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2001

por la cual se tipifica el delito de la piratería terrestre en la legislación penal colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Título X del Código Penal, que tipifica los delitos contra el Orden Económico y social, tendrá un **capítulo sexto**, destinado a tipificar y sancionar el delito de **Piratería Terrestre**.

Artículo 2°. Dentro del Capítulo sexto del Título X del Código Penal, se incluirá un articulado nuevo, identificado con el número 327A, del siguiente tenor:

"Artículo 327A. *Piratería terrestre*. El que se apodere de cosa mueble ajena que se encuentre dentro de vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho(8) años".

Artículo 3°. Dentro del capítulo sexto del Título X del Código Penal, se incluirá un artículo nuevo, identificado con el número 327 B, del siguiente tenor:

"Artículo 327B. *Causales de agravación punitiva*. La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta fuere cometida:

1. Por el conductor del vehículo.
2. Por un empleado o dependiente de la empresa transportadora o de quien contrató el servicio.
3. Mediante la suplantación del vehículo.
4. Valiéndose de documentación falsa.

Artículo 4°. El artículo 447 del Código Penal quedará así:

Artículo 447. *Receptación*. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a (8) años y multa de cinco(5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VII. PROPOSICION

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores miembros de esta Célula Congresional darle primer debate al presente proyecto de ley.

Respetuosamente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador de la República.

ACTAS DE COMISION

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ACTA NUMERO 111 DE 2001

(noviembre 6)

En la Ciudad de Bogotá, D. C., siendo las 11:00 a.m. del día 6 del mes noviembre de 2001, previa citación escrita, se reunieron en el Recinto del Senado, los miembros de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara con el fin de poner a consideración el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DIA

Sesiones Conjuntas- Comisiones Terceras
Senado de la República y Cámara
de Representantes
del día 6 de noviembre de 2001
Hora: 10:00 a.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum
Comisiones Terceras de Senado y Cámara

II

Invitación al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Manuel Santos Calderón*, al señor Ministro de Educación, doctor *Francisco José Lloreda*, al señor Ministro de Salud, doctor *Gabriel Riveros Dueñas*, a la señora Ministra de Cultura, doctora *Aracelis Morales López*, al Ministro de Desarrollo, doctor *Eduardo Pizano de Narváez*, al señor Director Nacional de Planeación, doctor *Juan Carlos Echeverry*, al señor Contralor General de la República, doctor *Carlos Ossa Escobar*, a la señora Superintendente de Salud, doctora *Gloria Isabel Triviño Valenzuela*, al señor Director de Coldeportes, doctor *Diego Augusto Palacios Gutiérrez*, al señor Alcalde Mayor de Bogotá, doctor *Antanas Mockus*, al señor Alcalde de Barranquilla, doctor *Humberto Caiaffa Rivas*, al doctor *José Manuel Arias Carrizosa*, Presidente de la Federación de Gobernadores, al doctor *Gilberto Toro*, Di-

rector Ejecutivo de la Federación de Municipios, al doctor *Fabio Villa* Presidente de Fenacon, al doctor *Jairo Slebi*, Presidente de la Federación de Diputados, al doctor *José Villamil*, Director Ejecutivo de Fusissco, a la doctora *Gloria Ramírez*, Presidente de Fecode, a la doctora *Claribel Rojas*, Presidente de Andin, al doctor *Yesid Camacho*, Presidente de Anthoc, a la doctora *Miriam Navarrete*, Presidente de USDE y a los doctores *Eduardo Sarmiento*, doctor *Juan Luis Londoño* y el señor *Pedro Rodríguez Tobo*, Presidente Comisión de Presupuesto Consejo de Bogotá. Para que en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara, a través del Foro expresen y se estudie a profundidad el Proyecto de Ley No. 120/01 Senado, 135 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 Constitución Política y se dictan otras

disposiciones". Según Proposición número 79 de octubre 31 suscrita por los honorables Congresistas Rafael Amador, Gustavo Petro, Rafael Guzmán, Oscar Darío Pérez, Rubén Darío Quintero, Luis Salas, Jorge Barraza, Eduardo Benítez, Camilo Sánchez, Jaime Dussán, Augusto García y Orestes Zuluaga.

III

Lo que propongan los honorables Senadores y los honorables Representantes

El Presidente,

Camilo A. Sánchez Ortega.

El Vicepresidente

Jorge Barraza Farak.

Los Secretarios,

Rafael Oyola y José R. Ríos.

El señor Presidente de la Comisiones Económicas ordena a los señores Secretarios proceder con el llamado a lista, registrándose en la Comisión Tercera la presencia de sólo tres (3) honorables Senadores con lo que no se registró quórum deliberatorio, por lo cual se decretó un receso de 15 minutos para hacer un segundo llamado a lista, luego del cual se procedió en tal sentido registrándose quórum deliberatorio en ambas Comisiones.

El señor Presidente de las Comisiones Terceras honorable Senador Camilo Sánchez llama la atención sobre la precariedad del quórum registrado en las Comisiones y por la falta de presencia de los funcionarios del Estado que tampoco se habían hecho presentes, pese a la importancia Nacional que tiene el proyecto de la nueva ley de Transferencias, posición esta que fue apoyada por el H. Representante Justo Capera, quien igualmente lamentó la poca presencia de los parlamentarios y la ausencia de los funcionarios del Estado citados a este debate de tan importante proyecto. En el mismo sentido se expresó el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, quien además solicitó levantar la sesión en razón a que los Autores del proyecto no se habían hecho presentes, lo que sin duda le quitaría importancia al debate.

Con las tesis contrarias, es decir, sosteniendo que era importante escuchar a los diferentes invitados que ya se encontraban presentes, porque sin duda que sus inquietudes serían importantes para dar luces en el estudio del proyecto de ley de la referencia y que en consecuencia el debate se debería realizar obviando ciertos formalismos, participaron los honorables Representantes Rubén Darío Quintero, Gustavo Petro, quien además fustigó con vehemencia las sesiones clandestinas de algunos ponentes con los funcionarios del Gobierno, las que calificó de pactos mafiosos que se realizan contrariando el interés general de los Colombianos, fundamentando sus críticas en el hecho

de que se hubiera negado la transmisión por televisión de este debate, frente a lo cual el señor Presidente de la Comisiones Terceras hace la aclaración respectiva, en el sentido de que no hubo transmisión por televisión en razón que la proposición respectiva no pudo aprobarse en la Plenaria del Senado y que sin tal requisito no podía prestarse el servicio de Televisión y de otra parte volvió a insistir en la falta de presentación que tenía la poca asistencia de los Parlamentarios y de los funcionarios citados, lo que calificó como una falta de respeto contra el país y contra las personalidades invitadas a la discusión del proyecto de ley.

La honorable Representante Leonor Marmolejo, denunció que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón se había comprometido a través de este proyecto se iban a poder incorporar dentro del situado fiscal a todo el personal docente y administrativo que los departamentos tenían vinculados por contratos y que en el proyecto de transferencias no se vislumbra por ningún lado esa situación ya que por el contrario se estaba adelantando en forma acelerada un proceso de racionalización que va en contravía de ese acuerdo, que dicho sea de paso, quedó plasmado en el parágrafo del Acto Legislativo 01 de 2001.

El honorable Representante Enrique Salas se refiere a un tema coyuntural desde el punto de vista jurídico, al plantear que el proyecto de ley de Transferencias no tiene piso jurídico, por cuanto el acto Legislativo 01 de 2001 que es el que le da vida, solo entra en vigencia a partir del 1° enero del año 2002, por lo que consideró que bajo esas premisas el proyecto de ley no se podía aprobar en este período ya que el acto legislativo no se encuentra aun vigente, siendo interpelado por los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez y Víctor Renán Barco, quienes se manifestaron en desacuerdo con sus tesis y explicaron las razones de orden jurídico que sustentaban sus apreciaciones. Les siguió con el uso de la palabra la honorable Representante Dilia Estrada y se manifestó de acuerdo con el Representante Gustavo Petro en el sentido de que había sido importante que este debate se hubiese transmitido por Televisión, pero descalificó el hecho de que el Representante Petro hubiese calificado como mafiosas las reuniones clandestinas del Gobierno con los ponentes y reiteró su inconformidad con la desinformación de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara con respecto al proyecto cuya copia habían terminado de recibir.

A esta altura del debate, los señores Secretarios de la Comisiones Terceras le informaron a la Presidencia que se había conformado el quórum decisorio, procediéndose

de inmediato a dar lectura del orden del día y sometido a consideración, fue aprobado por unanimidad por ambas Comisiones, luego de la cual se le concedió el uso de la palabra al honorable Representante Gustavo Petro, para referirse a dos temas puntuales. De un lado hace alusión a sus comentarios en relación a las reuniones clandestinas que él llamó mafiosas explicando los alcances de sus afirmaciones, defendiendo la publicidad de las sesiones y las reuniones de los ponentes de este tipo de proyectos y de otro lado, se refirió al tema de la legalidad del proyecto, a raíz de las inquietudes planteadas por el honorable Representante Luis Enrique Salas, con quien comparte la tesis de que el proyecto de transferencias no puede tramitarse hasta después del 1° de enero de 2002, que es cuando entra en vigencia el acto Legislativo que le da vida, llamando la atención sobre la constitucionalidad del mismo en caso de ser aprobado este año.

El honorable Senador Camilo Sánchez les solicita a los honorables Congresistas que no distraigan el sentido del debate, ya que aquí se trata es de escuchar a las personas invitadas, siendo su posición reforzada y defendida por el honorable Representante Rubén Darío Quintero, quien además pidió a los citantes no intervenir más en el debate con el fin de poder escuchar a los invitados. Le siguió en el uso de la palabra el honorable Senador Renán Barco, quien retomó el tema de la constitucionalidad del proyecto, en razón a que el Acto Legislativo que le dio vida aun no está vigente, sosteniendo que la tesis del doctor Petro no era aceptable y que el proyecto podía ser estudiado, a las luz del contenido del Acto Legislativo 01 de 2001.

El honorable Senador Jaime Dussán Calderón se manifiesta en desacuerdo con las tesis de los Representantes Salas y Petro en cuanto a la viabilidad jurídica para el estudio del mismo, al tiempo que criticó la posición mostrada por los Representantes de los municipios y de los departamentos cuyas posiciones no coincidían con las de muchos Alcaldes y Gobernadores, solicitando la presencia de estos para escuchar sus apreciaciones sobre el tema, por lo que pidió continuar para mañana con el debate solicitando el servicio de Televisión, aclarando al señor Presidente de las Comisiones Terceras, honorable Senador Camilo Sánchez, que el resto de sesiones para debatir este proyecto serán transmitidas por Televisión tal y como se acordó con el Presidente del Senado honorable Senador Carlos García Orjuela.

Superada la discusión y en desarrollo estricto del orden del día se le concede la palabra al señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Eduardo Pizano de Narváez para que expusiera las expectativas del Ministerio a su cargo, manifestando que como Ministro le toca impulsar el sec-

tor de agua potable y el saneamiento básico ambiental, labor que ha venido desarrollando el Ministerio a su cargo desde hace mucho tiempo.

Destacó la labor desempeñada por su Despacho en diferentes regiones del país en las que se han desarrollado importantes programas de agua potable, destacando, entre otras, a ciudades como Tunja donde se logró arreglar su acueducto. Asimismo destacó la región de la costa Atlántica en la que se han desarrollado importantes proyectos de agua potable que han permitido llevar este servicio a cantidades de familias que carecían del preciado líquido, pero que se está trabajando para que un día todos los colombianos puedan gozar de este servicio, tarea en que el Ministerio está aportando los créditos que su presupuesto le permite, pero se requiere que los Municipios hagan los aportes destinados para eso, siendo interpelado por el honorable Representante Oscar Darío Pérez, quien inquirió al Ministro para que expusiera acerca del saneamiento ambiental, ante lo cual el señor Ministro tocó someramente el tema de las aguas residuales y de alcantarillado manifestando no profundizar sobre el tema por tratarse de un asunto del resorte del Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida se le concedió el uso de la palabra a la doctora Aracelis Morales, Ministra de Cultura, quien de manera breve expuso su mayor preocupación, en el sentido de que existe claridad de los recursos que se asignarían a la cultura dentro del nuevo proyecto de ley, en el que aspiraba se le mantuviera la participación del 2% que hoy tienen a través de la Ley 60 del 93, aunque el objetivo sería que se pudiera aumentar dicha participación, al tiempo que destacó algunas labores que viene desarrollando el Ministerio en pro de la cultura Nacional.

En desarrollo del debate se le concede el uso de la palabra el doctor Diego Augusto Palacios, Director Nacional de Coldeportes, quien enfoca su presentación haciendo una radiografía cruda de la situación real del deporte que ha tenido un proceso crítico de sus finanzas desde cuando en 1970 se crearon los dos primeros impuestos para financiarlo: el del Tabaco y el de los espectáculos públicos, con cuyos ingresos se podía manejar una situación Fiscal aceptable pero que empezó a complicarse cuando hubo que quitarle dicho impuesto a los espectáculos públicos y se agudizó el problema del contrabando del tabaco, con lo que los recursos del deporte empezaron a decrecer, hasta que el año 1993 a través de la Ley 60 se volvieron a reactivar los ingresos para esta actividad y que se espera se tengan

recursos para estas disciplinas que tanta gloria le han dado al país.

Concluida la intervención del señor Director de Coldeportes se le concede el uso de la palabra al señor Ministro de Educación, doctor Francisco José Lloreda, quien fundamenta su intervención en los objetivos que se buscan obtener con el proyecto de ley en el sector educativo destacando que en esencia el servicio de la educación se preste bien, con eficiencia y que la educación pública esté al servicio de los niños y de los jóvenes del país.

Para que ello pueda lograrse, dijo el Ministro, deben definirse las competencias y responsabilidades de la Nación y de las entidades territoriales Departamentos y municipios, modificando la fórmula que hoy se utiliza para distribuir los recursos en el campo de la educación, buscando profundizar el proceso de descentralización, a través del proyecto a las capitales de Departamentos y los Municipios mayores de cien mil habitantes, y de aquellos pequeños que no logren ser certificados para el manejo de los recursos.

Trató el espinoso caso del escalafón magisterial, la forma como se pretende que opere a partir de expedición de la nueva ley y en general manejó los directos tópicos que trae el proyecto con relación al tema educativo, haciendo énfasis en el incremento anual que tendrán las transferencias del sector, de las que dijo, crecerán significativamente año tras año.

Continuó con el uso de la palabra el doctor Miguel Rueda, Viceministro de Salud quien solicita en razón a que se acaba de posesionar, que se le permita exponer lo relacionado con el sector Salud, a la doctora Margarita Jaramillo, Directora de Planeación del Ministerio de Salud, no sin antes destacar la importancia del porcentaje del 24.5% que su despacho está solicitando, destinado a la atención particular del régimen subsidiado. Se refirió a la crisis del sistema Nacional de seguridad social financiado con las cuentas del Fosyga y dio las explicaciones técnicas de este proceso de financiamiento del sector como consecuencia de los supuestos macroeconómicos con que fue formulada la Ley 100, conceptos estos que fueron ampliados por la señora Directora de Planeación, quien además precisó que el objetivo general de este proyecto es el de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de Salud Pública a la población más pobre del país, mejorando la calidad del servicio y ampliando la cobertura.

Trató igualmente la falta de armonización entre las Leyes 60 y 100 de 1993, lo que

generó dificultades en el flujo de los recursos hacia los entes territoriales, denunciando de paso las iniquidades que mantiene la Ley 60 en la distribución de los recursos territoriales, por lo que destacó que esta reforma planteada era una gran oportunidad para mejorar esos desequilibrios entre las regiones, para finalmente hacer una presentación pormenorizada de las distintas regiones de prestación de salud en el país, destacando las ventajas y desventajas de los mismos, al tiempo que negó que el Estado esté propiciando la privatización de la salud en el país y dijo que simplemente se mantiene al respecto la situación que se generó con la Ley 100.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al doctor Juan Luis Londoño, especialista en el tema, y actual columnista del diario *El Tiempo*, quien inició su exposición destacando la gran importancia que tiene para el país la elaboración acertada de este proyecto, ya que de ello depende que en los próximos cinco años tengamos un avance en nuestro proceso social de salud, educación y bienestar social, si se mejora el actual articulado del proyecto, del que destacó la buena presentación que trae la exposición de motivos, no así con el articulado del cual dijo, veía grandes vacíos que era necesario corregir para lograr un proyecto armonizado.

Calificó el proyecto como bueno en cuanto al sector educativo, cuya orientación en tal sentido ayuda a profundizar un proceso de descentralización tendiente a buscar que los recursos del Estado se dirijan a los jóvenes y niños más pobres, recomendando un mayor control y mejor calidad del sistema educativo.

No presentó igual opinión sobre el proyecto en materia de salud, del que criticó la etapa de transición de tres años que se pretende imponer con el único objeto de mantener las cosas como hoy están, sin ninguna proyección futurista.

Continuando con el desarrollo del orden del día, se le concede el uso de la palabra al señor Alcalde de Barranquilla doctor Humberto Caiaffa, quien tocó temas concretos del proyecto de ley exponiendo sus criterios sobre los mismos, destacando temas como los de los Distritos, cuya situación administrativa no estaba bien delimitada dentro del proyecto. Asimismo tocó el tema de la educación, como uno de los problemas sociales que más afecta hoy día a los entes territoriales, destacando los esfuerzos de la comunidad por brindar una cobertura del 100% en este sector.

Sobre la salud, manifestó que en este sentido nuestro país se está empobreciendo,

con el constante aumento de las personas que salen del régimen contributivo e ingresan al subsidiado, denunciando que en este sector la máxima cobertura que tienen los municipios es del 50%, quedando un 50% de la población en completo desamparo de salud y seguridad social, siendo interpelado durante su intervención por los honorables Representantes Rubén Darío Quintero y Rafael Amador, quienes lo interrogaron acerca de varios tópicos de su intervención.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al señor Felipe Ramírez, vocero de los enfermos de lepra en el país y solicita a los miembros de las Comisiones Terceras que no permitan la departamentalización de los hospitales de Agua de Dios y Contratación, ya que ello sería nefasto para los enfermos de lepra, por lo que reiteró su petición en el sentido de que dichos centros sigan conservando su carácter de instituciones nacionales.

Finalmente se le concede el uso de la palabra al señor Presidente de la Federación de Municipios, doctor Gilberto Toro, quien empezó su intervención haciendo alusión a los comentarios hechos por el H. Representante Gustavo Petro, con relación a algunos comentarios de prensa de la Federación Colombiana de Municipios, a propósito de la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2001, para luego pasar al fondo de su intervención y sentar su preocupación con respecto a algunos criterios que se manejan en el proyecto acerca de las competencias y los recursos, a través de los cuales se financia la inversión social en el país, mostrándose partidario de que

primero se definan las competencias y que luego con base en ello se asignen los recursos correspondientes.

Abordó la idea de que era partidario de plantear una revisión al régimen del Fonpec, en razón a la diversidad de frentes que le toca asumir a los municipios, resaltando su preocupación por el sistema de distribución de recursos entre los municipios, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 617, en virtud de la cual muchos de los municipios de quinta y sexta categoría, varían sustancialmente sus ingresos.

Posteriormente hizo un análisis detallado de las principales dificultades financieras que los municipios del país ve reflejadas en el proyecto, buscando que con el concurso de los honorables Congresistas esto se pueda mejorar, para lograr un proyecto más justo que permita aumentar el proceso de descentralización administrativa que empezó en 1988 y que es el modelo político que fortalecido permitirá un mayor desarrollo integral del país, sin descuidar que los recursos destinados a las entidades territoriales deben mejorarse con transparencia y rectitud.

Agotado el orden del día se levanta la sesión.

El Presidente,

Camilo A. Sánchez Ortega.

El Vicepresidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario Comisión Tercera Senado,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

El Secretario Comisión Tercera Cámara,

José Ruperto Ríos.

CONTENIDO

Gaceta número 632 - Lunes 10 de diciembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 09 Senado de 2001, 091 Cámara de 2001, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles. | 1 |
| Ponencia para primer debate en segunda vuelta al proyecto de Acto legislativo número 022 de 2001 Cámara, 010 de 2001 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 272, inciso 2° de la Constitución Política. | 2 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 062 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas Etico-disciplinarias para el ejercicio de la Medicina en Colombia. ... | 5 |
| Ponencia para primer debate y texto definitivo del proyecto de ley número 94 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el registro y abandamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial. | 17 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 110 de 2001 Senado, por medio del cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de 2000. | 24 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 150 de 2001, por la cual se tipifica el delito de la piratería terrestre en la Legislación Penal Colombiana y se dictan otras disposiciones. | 27 |
| ACTAS DE COMISION | |
| Comisión Tercera | |
| Constitucional Permanente | |
| Acta número 111 de noviembre 6 de 2001 .. | 29 |